



EXPEDIENTE N.º : 00037-2025-1-5001-JS-PE-01
INVESTIGADA : LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
DELITOS : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO Y OTROS
JUEZ SUPREMO : SEGISMUNDO ISRAEL LEÓN VELASCO
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el requerimiento de suspensión de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo solicitado por la Fiscalía de la Nación contra la investigada Liz Patricia Benavides Vargas. En la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal (simple y agravado) en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

I. De los antecedentes y hechos materia de investigación

Primero. Que, el procedimiento de la investigación preliminar (*vid.*: el requerimiento fiscal a foja 5 del expediente judicial) se ha desarrollado como a continuación se detalla:

- 1.1.** La Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la carpeta fiscal n.º 605-2024 emitió la Disposición n.º 1 del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, que dio inicio a las diligencias preliminares contra la investigada Benavides Vargas, como presunta autora de la comisión de los delitos de negociación incompatible, cohecho pasivo específico, encubrimiento personal agravado (en grado de tentativa y en concurso ideal con el delito de cohecho pasivo específico) y patrocinio ilegal, en agravio del Estado, por el plazo de seis (6) meses.
- 1.2.** Posteriormente, a través de la Disposición n.º 7 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la referida Fiscalía Suprema derivó los actuados de la carpeta fiscal antes citada al despacho de la Fiscalía de la Nación, a fin de que se continúe con el trámite de la misma, según su estado.
- 1.3.** Consecuentemente, mediante la Disposición n.º 8 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía de la Nación se avocó para continuar con el conocimiento de los hechos comprendidos en la carpeta fiscal n.º 605-2024.



- 1.4. Asimismo, con la Disposición n.º 9 del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía de la Nación dispuso ampliar el plazo de la investigación preliminar compleja por dos (02) meses adicionales, y por Disposición n.º 10 del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, ordenó adecuar el plazo de la investigación preliminar seguida contra la investigada Benavides Vargas, a los plazos establecidos para caso de investigación seguidos bajo la Ley contra el Crimen Organizado, Ley n.º 30077, y adecuar y precisar el fundamento fáctico expuesto en la Disposición n.º 1, acorde con los elementos de convicción y fundamentos de hecho y derecho, así como adecuar la imputación seguida contra la investigada.

Segundo. De los hechos objeto de investigación. Se le atribuye a la investigada Benavides Vargas la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal (simple y agravado) en agravio del Estado. A la letra, se le atribuyó cinco hechos (*vid.*: el requerimiento fiscal a foja 86 del expediente judicial), como sigue:

2.1. Del primer hecho (contiene tres sub hechos).

Primer sub hecho. Hecho relacionado con la aceptación de apoyo a favor de Benavides Vargas, a cambio del posterior nombramiento de fiscales afines a José Luis Castillo Alva en el Equipo Especial “Cuellos Blancos”, por el cual, se le imputa ser presunta autora del delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395º, primer párrafo, del Código Penal (en adelante CP). En ese sentido, de manera concreta se le atribuye, lo siguiente:

El **9.11.2022**, Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación y máxima autoridad del Ministerio Público, habría **prometido** recompensar a José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep (cuya identidad desconocía en dicho momento), a través de Jefferson Gerardo Moreno Nieves, por la coordinación y elaboración del Informe n.º 132-2022-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC-SAVC, de fecha 9.11.2022, efectuado por Jonathan Rodríguez Menacho, el cual fue presentado a su favor en la Denuncia n.º 012-2022-JNJ, que se seguía en su contra ante la JNJ. Como consecuencia de ello, el **12.12.2022**, habría **aceptado** realizar la designación de cuatro abogados como fiscales del Equipo Especial de Fiscales avocado a investigar el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, a solicitud de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep (cuya identidad desconocía en dicho momento), tramitada por intermedio de Jefferson Gerardo Moreno Nieves, con la finalidad de que le brindaran (filtraran) información relacionada con las investigaciones en su contra, tramitadas en el citado Equipo Especial, indicando que lo efectuaría de forma progresiva [*sic*].

Segundo sub hecho. Hecho relacionado con la aceptación de apoyo a favor de Benavides Vargas, a cambio del posterior nombramiento del fiscal Abelardo Cesar Caycho Ramis como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del Distrito de Lima Noroeste, por el cual, se le imputa ser presunta autora del delito de cohecho



pasivo específico, tipificado en el artículo 395°, primer párrafo, del CP. En ese sentido, de manera concreta se le atribuye, lo siguiente:

En **febrero de 2023**, Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, habría **aceptado**, a través de Jefferson Gerardo Moreno Nieves, la **promesa** de una ventaja por parte de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep (cuya identidad desconocía en dicho momento), consistente en influir en el capitán PNP Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, a fin de que declarara como testigo de descargo a su favor en la Denuncia n.º 012-2022-JNJ, seguida en su contra ante la Junta Nacional de Justicia, **a cambio** de nombrar a Abelardo César Caycho Ramis como fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, pues dicho despacho tenía a su cargo la carpeta fiscal n.º 4006034503-2020- 60-0, investigación seguida contra Walter Ríos Montalvo, en agravio de Castillo Alva, habiéndose concretado el nombramiento de Caycho Ramis mediante resolución de fecha **10.3.2023**, mientras que la declaración de Jorge Jonathan Rodríguez Menacho se recibió el **25.5.2023** ante la Junta Nacional de Justicia, para lo cual, Jaime Javier Villanueva Barreto y Miguel Ángel Girao Isidro habrían colaborado, intermediando y preparando a Rodríguez Menacho [sic].

Tercer sub hecho. Hecho relacionado con los actos arbitrarios cometidos por Benavides Vargas para designar a Caycho Ramis como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del Distrito de Lima Noroeste, por el cual, se le imputa ser presunta autora del delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376°, primer párrafo, del CP. En ese sentido, de manera concreta se le atribuye, lo siguiente:

En el presente caso, Liz Patricia Benavides Vargas, en su calidad de fiscal de la Nación, ostentaba la condición de funcionaria pública requerida para ser sujeto activo del delito de abuso de autoridad. Su conducta se configura dentro del verbo rector “cometer un acto arbitrario”, al emitir la Resolución n.º 585-2023-MP-FN mediante la cual designó a Abelardo César Caycho Ramis como fiscal provincial provisional, pese a que no reunía el perfil requerido. Esta decisión fue adoptada como contraprestación a un pedido personal, y contrariando las advertencias del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Noroeste, a quien incluso solicitó modificar la terna fiscal. La arbitrariedad radica en que, si bien la fiscal de la Nación tiene competencia para efectuar designaciones provisionales, en este caso desnaturalizó el procedimiento al intervenir de manera indebida en la conformación de la terna, incurriendo en una extralimitación funcional. Este acto arbitrario generó perjuicio en dos planos: afectó el interés público y la autonomía del Ministerio Público al vulnerar principios institucionales como la legalidad, imparcialidad y meritocracia; y, a su vez, perjudicó a los integrantes de la terna original, cuyos derechos fueron desplazados sin justificación objetiva ni procedimiento regular. El dolo se acredita en tanto Benavides Vargas, en su calidad de máxima autoridad del Ministerio Público, conocía que su conducta contravenía los deberes legales e institucionales exigidos para la designación de fiscales provisionales, pero decidió conscientemente actuar en atención a un interés particular y no institucional, lo que revela una clara voluntad de transgredir sus funciones en beneficio de terceros [sic].

2.2. Del segundo hecho. Hecho relacionado con la aceptación de apoyo a favor de Benavides Vargas, a cambio del posterior nombramiento y destitución relacionados con la investigación seguida contra Castillo Alva en el Equipo



Especial “Cuellos Blancos”, por el cual, se le imputa ser presunta autora del delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395°, primer párrafo, del CP. En ese sentido, de manera concreta se le atribuye, lo siguiente:

Entre marzo a setiembre de 2023, Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación y máxima autoridad del Ministerio Público, habría **aceptado**, a través de Jaime Javier Villanueva Barreto y Miguel Ángel Girao, la promesa de una ventaja por parte de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep, consistente en interceder ante dos miembros de la Junta Nacional de Justicia (cuya identidad se desconoce) para que aquella sea favorecida en la investigación preliminar n.º 01-2023-JNJ e interceder ante el Capitán PNP Jorge Jonathan Rodríguez Menacho para que le brindara su apoyo en la citada investigación disciplinaria, **a cambio** de apoyarlo en sus investigaciones que tenía en el Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, efectuando las conclusiones de los nombramientos de los fiscales de dicho equipo, tales como Andy Junior Rodríguez Domínguez, Max Alessandro Castro Huamán y Jorge Luis Díaz Cabello, así como nombrar a Angie Lizeth Tavará Roque como fiscal provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”; estas acciones se habrían concretado con la emisión de las conclusiones de Andy Junior Rodríguez Domínguez, con fecha **15.7.2023**; Max Alessandro Castro Huamán, con fecha **6.7.2023** y Jorge Luis Díaz Cabello, con fecha **22.9.2023**. Asimismo, nombró a Angie Lizeth Tavará Roque, con fecha **29.9.2023** [sic].

2.3. Del tercer hecho. Hecho relacionado con la sustracción de la acción de la justicia a Castillo Alva en investigaciones seguidas en su contra, tramitadas en el equipo especial avocado al conocimiento del caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto”, por el cual, se le imputa ser presunta autora del delito de encubrimiento personal agravado, tipificado en el artículo 404°, primer y segundo párrafo, del CP. En ese sentido, de manera concreta se le atribuye, lo siguiente:

Patricia Benavides habría pretendido sustraer de la acción de justicia a José Luis Castillo Alva en las investigaciones seguidas en las carpetas fiscales: 09-2019, entre otras, a cargo del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, al haber aceptado concluir el nombramiento de diversos fiscales de dicho equipo, tales como Andy Junior Rodríguez Domínguez, Jorge Luis Díaz Cabello, y Max Alessandro Castro Huamán; y, nombrar, en su reemplazo, a personas que tenían el encargo de favorecer a José Luis Castillo Alva.

Dicha solicitud se habría realizado a través de Jaime Javier Villanueva Barreto y Miguel Ángel Girao, quienes habrían recibido y compartido la suma de \$ 60,000.00 dólares, además, de un bono adicional de \$ 5,000.00 dólares, por parte de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep [sic].

2.4. Del cuarto hecho. Hecho relacionado con la sustracción de la persecución penal a Juan Carlos Tafur Rivera, César Romero Calle y Jorge Jonathan Rodríguez Menacho en relación a los actos de indagación desplegados en una carpeta secreta, por el cual, se le imputa ser presunta autora del delito de encubrimiento personal, tipificado en el artículo 404°, primer párrafo, del CP. En ese sentido, de manera concreta se le atribuye, lo siguiente:



En el mes de **setiembre de 2023**, Liz Patricia Benavides Vargas, haciendo uso de su condición de fiscal de la Nación, habría pretendido sustraer de la persecución penal a Juan Carlos Tafur Rivera y Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, en relación con los actos de indagación desplegados en la carpeta fiscal secreta ST-1-2023, a cargo de Magaly Elizabeth Quiroz Caballero, fiscal provincial del equipo especial “Los Cuellos Blancos del Puerto”, ello ante la posibilidad de que ambas personas, al estar sujetas a la investigación, informaran que habían apoyado a la citada investigada en su procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia; para tal efecto, habría concluido su designación mediante resolución de fecha 29.9.2023 y nombrado en su reemplazo a César Ytaniel Silva Zárate [sic].

2.5. Del quinto hecho. Hecho relacionado con la sustracción de la persecución penal a Javier Wilfredo Huamaní Muñoz en relación a las presuntas comunicaciones con César José Hinostraza Pariachi, por el cual, se le imputa ser presunta instigadora del delito de encubrimiento personal agravado, tipificado en el artículo 404º, primer y tercer párrafo, del CP. En ese sentido, de manera concreta se le atribuye, lo siguiente:

Se atribuye a Liz Patricia Benavides Vargas en calidad de instigadora al delito de encubrimiento personal, al haber influido de manera previa, directa y eficaz sobre el fiscal supremo provisional Franklin Tomy López, con el propósito de sustraer de la persecución penal al fiscal Javier Wilfredo Huamaní Muñoz, presuntamente vinculado a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Lo cual se habría concretado en una reunión en la que Benavides Vargas expresó su rechazo al informe que proponía iniciar diligencias contra Huamaní Muñoz y reprochó al equipo que lo elaboró. Como resultado, Tomy López decidió no abrir investigación preliminar y, en su lugar, dispuso actuaciones previas, retardando injustificadamente el inicio del proceso penal durante casi seis meses. La conducta desplegada por Benavides Vargas vulneró su deber de respetar la autonomía funcional del fiscal competente, ejerciendo una presión jerárquica indebida que tuvo efectos concretos: la postergación del inicio de una investigación penal justificada. La consumación del delito se materializó con la emisión de la Providencia n.º 1-2023-MP-FN-1SFTEDCFP, en la que Tomy López, tras el influjo de Benavides, evitó activar formalmente el sistema penal contra Huamaní [sic].

II. Del requerimiento fiscal

Tercero. Por requerimiento fiscal del once de junio de dos mil veinticinco (foja 2 del expediente judicial), la Fiscalía de la Nación formuló requerimiento de suspensión de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Fiscal Suprema titular del Ministerio Público y, en consecuencia, Fiscal de la Nación, contra la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, por el plazo de treinta y seis (36) meses. En la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal (simple y agravado) en agravio del Estado. En ese sentido, sustentó lo siguiente:

3.1. El requerimiento fiscal resulta jurídicamente viable, al cumplirse los presupuestos materiales de la medida solicitada.



- 3.2. Respecto a los presupuestos específicos concurren: **i) la pena de inhabilitación**, pues de los delitos atribuidos a la investigada Benavides Vargas, el delito de cohecho pasivo específico (artículo 395, primer párrafo, del CP) contempla la pena de inhabilitación principal, conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del CP, y si bien los delitos de abuso de autoridad y encubrimiento personal (artículos 376, primer párrafo, y 404, primer y segundo párrafo, del CP, respectivamente) no establecen taxativamente la pena de inhabilitación, pero en estos tipos penales se aplica el artículo 39 del CP, esto es, la pena de inhabilitación accesoria, y **ii) la reiteración delictiva** (sobre el comportamiento previo, la posición e instrumentalización de poder, el patrón de conducta y comportamiento, y la eventual capacidad de reincidencia delictiva), que el retorno de la investigada a su cargo como fiscal representaría un grave riesgo para la investigación en curso y otras relacionadas, que existen antecedentes que indican que podría usar su posición para interferir y buscar impunidad, y que su conducta revela una reiterada infracción de sus deberes funcionales, por ello, se justificaría su suspensión o la aplicación de medidas coercitivas para proteger el debido proceso y la legalidad.
- 3.3. Asimismo, de los presupuestos generales, que: **i) existen suficientes elementos de convicción** que vinculan a la investigada Benavides Vargas con los hechos objeto de investigación (*vid.*: el requerimiento fiscal a fojas 105 a 158 del expediente judicial, en el cual, se detalla los respectivos elementos), y en relación al **ii) peligro concreto** concurren los dos supuestos establecidos en el artículo 297, numeral 2, literal b), del CPP, indicándose lo siguiente:
- a) **Por las específicas modalidades y circunstancias del hecho obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede:** Que, en atención a los hechos objeto de investigación se configura un riesgo procesal concreto, actual y grave de obstaculización de la actividad probatoria y del desarrollo de la investigación, riesgo que no puede ser neutralizado mientras que la investigada mantenga sus derechos y prerrogativas como fiscal suprema, ya que ha demostrado tener capacidad real y efectiva para influir en fiscales subordinados, remover o designar fiscales con fines indebidos, disponer el archivo de investigaciones relevantes e interferir activamente en el curso de investigaciones sensibles, lo que permite advertir, que podría volver a cometer delitos de la misma naturaleza de los que se le investigan.
 - b) **Por sus condiciones personales obstaculiza la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede:** Que, la investigada por sus condiciones personales y en particular por haber ostentado simultáneamente los cargos de Fiscal de la Nación y Fiscal Suprema titular, representa un riesgo concreto, grave y persistente para el desarrollo regular de la presente investigación, dado que hizo uso sistemático de su posición jerárquica para direccionar nombramientos, interferir en investigaciones, proteger a terceros comprometidos y manipular declaraciones, con la finalidad de eludir la acción de la justicia; conducta que no solo evidencia una voluntad clara de obstaculizar la averiguación de la verdad, sino también una disposición reiterada a cometer



delitos de la misma naturaleza de los que se le investigan, valiéndose de una red estructurada de colaboradores y de su capacidad de control institucional.

- 3.4. La medida solicitada es **idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto** (se cumpliría con el principio de proporcionalidad), puesto que el beneficio de proteger la integridad del proceso penal es claramente superior al costo constitucional de la restricción temporal que se le impondría; por tanto, la suspensión temporal de los derechos funcionales de la investigada Benavides Vargas constituye una medida legítima, razonable y necesaria que respeta el contenido esencial de sus derechos fundamentales y a la vez protege intereses superiores de orden constitucional (el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal en el marco de una investigación por delitos graves contra la función pública).
- 3.5. Sobre el plazo de **duración de la medida**, que el artículo 38 del CP regula la duración de la inhabilitación principal, pero que aún sin considerar el carácter de perpetuidad de la pena, para los delitos contra la Administración Pública (que le son atribuidos a la investigada), la pena de inhabilitación es de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que ubicándose en el primer tercio de la pena, esto es, de cinco (5) a diez (10) años, se habilitaría solicitar un plazo de inhabilitación de hasta cinco (5) años (la mitad de la pena de inhabilitación). Por tal motivo, en atención al principio de proporcionalidad y de que la medida solicitada no solo debe aplicarse (respecto a su duración) en la investigación preliminar, sino para el desenvolvimiento del proceso de antejuicio ante la denuncia constitucional y el posterior proceso penal, se solicita el **plazo de treinta y seis (36) meses**.
- 3.6. Como **pretensión procesal**, se solicita que se declare fundado el requerimiento fiscal formulado.

III. Del traslado del requerimiento fiscal

Cuarto. Por Resolución n.º 1 del dieciséis de junio del presente año, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP) corrió traslado del requerimiento fiscal y anexo a los sujetos procesales, y convocó para la correspondiente audiencia de suspensión de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra la investigada Benavides Vargas, para el día veinticuatro de junio del año en curso; resolución que se notificó a los domicilios procesales de las partes en la misma fecha de su emisión.

∞ Vencido el plazo concedido, la defensa de la parte investigada no absolvió el traslado conferido, habiendo únicamente apersonado y brindando la dirección de correo para que se le remita el enlace de la audiencia correspondiente.



IV. Argumentos de las partes en audiencia

Quinto. La audiencia pública se instaló mediante el sistema de videoconferencia, el veinticuatro de junio del presente año, con la participación del señor representante del Ministerio Público, y la defensa de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas.

Sexto. Argumentos de la Fiscalía. El representante del Ministerio Público, oralizó y concretó los fundamentos contenidos en su requerimiento escrito, reiterando su solicitud a efectos que se imponga a la investigada la suspensión preventiva en el cargo de Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el lapso de treinta y seis (36) meses.

Séptimo. Argumentos de la defensa de la investigada Benavides Vargas. Por su parte la defensa de la investigada, entre otras cosas indicó:

- 7.1. Que el Ministerio Público ya procedió a remitir su investigación al Congreso de la República, por lo tanto, la investigación se encuentra en otro fuero, siendo que en el caso del señor Tomas Aladino Gálvez Villegas, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria desestimó el pedido de la fiscalía debido a dicha situación.
- 7.2. Que existe una grave contradicción, pues se solicita la suspensión de su defendida Benavides Vargas, como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, quien refiere ser la Fiscal de la Nación Delia Espinoza Valenzuela.
- 7.3. Indicó que su patrocinada no es en la actualidad funcionaria en ejercicio, motivo por el cual no hay ningún cargo de la cual se la pueda suspender.
- 7.4. Que los hechos descritos por el representante del Ministerio Público, constituyen meras narrativas, pero que no se encuentran apoyadas o sustentadas en elementos de prueba objetivos.
- 7.5. Que en el proceso seguido en contra del abogado José Luis Castillo Alva, respecto al hecho n.º 16, por el cual se le incriminaba la Quinta Sala Penal Nacional de Apelaciones, desestimó el pedido de prisión que se había formulado en su contra, al considerar la inexistencia de graves y fundados elementos de convicción en su contra, los cuales guardan relación con los hechos expuestos por el señor fiscal en su requerimiento de suspensión preventiva de derechos a su defendida Benavides Vargas.
- 7.6. Que en el Recurso de Apelación n.º 112-2021 Ucayali, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló que, para el caso de la suspensión preventiva de derechos, los elementos de prueba requieren tener un estándar de sospecha suficiente, siendo que el presente caso, recién nos encontramos en diligencias preliminares, cuyo estado requerido es el de sospecha simple.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V. Sustento normativo

Octavo. La **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción** fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa n.º 28357 del cinco de octubre



de dos mil cuatro, ratificada mediante Decreto Supremo n.º 075-2004-RE el diecinueve de octubre del mismo año y cuya entrada en vigor fue a partir del catorce de diciembre de dos mil veinticinco¹.

- 8.1. Esta Convención con calidad de tratado, según su preámbulo, se dio por motivo de la preocupación de los estados parte respecto a los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley [sic].
- 8.2. Esta Convención fue aprobada en su oportunidad conforme a las disposiciones normativas señaladas en la Constitución Política del Perú de 1993; esto es, en concordancia con las atribuciones del Congreso de la República (artículo 102) y en materia de soberanía, dominio o integridad del Estado (numeral 2 del artículo 56)². En esa misma línea constitucional, este tratado forma parte del derecho nacional (artículo 55).
- 8.3. Aunado a ello, el **Tribunal Constitucional peruano** a través de su jurisprudencia³ ha reconocido a esta Convención como parte del principio constitucional de lucha contra la corrupción implícito con fuerza normativa⁴ que se desprende de los artículos 39⁵ y 41⁶ de la Constitución. Sostuvo que los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales. Asimismo, estos actos además de ser perjudiciales en el presente, también se extienden al mediano y largo plazo, afectándose los principios básicos del orden constitucional y democrático.
- 8.4. Incluso ha reconocido el desarrollo constitucional y convencional efectuado en la jurisdicción ordinaria⁷, específicamente, en la Casación n.º 1550-2018/Apurímac⁸, en cuyo pronunciamiento se abordó la mencionada Convención y el desarrollo convencional en materia de delitos de corrupción de funcionarios.

¹ Cfr. Con el buscador en línea del Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

² Cfr. Con la Resolución Legislativa n.º 28357 del cinco de octubre de dos mil cuatro, en cuyo artículo 1 señala que: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 inciso 2 y 102 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, apruébese la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003 [sic].

³ Cfr. Con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano recaídas en los expedientes: 00019-2005-PI/TC, 00006-2006-CC/TC, 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC.

⁴ Cfr. Con contenido de la sentencia **Pleno**. Sentencia 1035/2020 del tres de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente n.º 00016-2019-PI/TC. Intervino como ponente el magistrado Miranda Canales.

⁵ En el cual se establece: **Artículo 39.-** Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el **Fiscal de la Nación** y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

⁶ En esta disposición constitucional se indica: **Artículo 41.-** Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública [...]

⁷ Cfr. Con el contenido de la sentencia **Pleno**. Sentencia 212/2024 del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, recaída en el Expediente n.º 05228-2022-PHC/TC Apurímac. Intervino como ponente el magistrado Ochoa Córdich.

⁸ Del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. Intervino como ponente la señora jueza suprema Pacheco Huancas.



- 8.5.** El mencionado principio constitucional supone que el Poder Judicial (como poder del Estado) a través de los jueces y juezas ejerzan la potestad de administrar justicia (artículo 138 de la Norma Fundamental) con la debida diligencia en cada caso concreto, específicamente, en hechos relacionados a la materia de corrupción de funcionarios. Ello no supone la vulneración de los derechos y valores constitucionales que le asisten a las partes, sino el cumplimiento de tal principio dentro de los márgenes de la independencia e imparcialidad.
- 8.6.** Por otro lado, las disposiciones de tal Convención pueden aplicarse dentro del proceso penal de conformidad con el artículo 17 del Código Procesal Penal, en el cual se indica que: La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable. Se extiende a los delitos y a las faltas. Tiene lugar según los criterios de aplicación establecidos en el Código Penal y en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado, debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución [sic]
- 8.7.** Ahora bien, en la referida convención se señala en el numeral 6 del artículo 30 que: “6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los **principios fundamentales de su ordenamiento jurídico**, procedimientos en virtud de los cuales un **funcionario público** que sea **acusado** de un **delito tipificado** con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, **suspendido** o reasignado por la **autoridad correspondiente**, teniendo presente el **respeto al principio de presunción de inocencia**”.

Noveno. Alcances de las medidas limitativas de derecho. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante CPP) respecto a la legalidad de las medidas limitativas de derechos señala que: “[...]sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.

∞ En esa línea, es de destacar que conforme al artículo 254 del CPP, las medidas que el Juez de Investigación Preparatoria imponga, en los casos que requieren resolución judicial motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado, se regirán conforme a lo establecido en el artículo 203, numerales 2 y 4, del CPP, que establecen que los requerimientos de la fiscalía estarán motivados y debidamente sustentados, la decisión en principio debe ser inmediata, salvo que no exista riesgo fundado de pérdida de la medida en cuyo caso debe correrse traslado a los sujetos procesales, en especial, al afectado, y para resolver se requiere de audiencia, siendo que en el presente caso, la propia parte recurrente solicitó se programe audiencia.

Décimo. De la medida de suspensión preventiva de derechos. El artículo 297, numeral 1, del CPP establece que el juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en el Título VIII del acotado código. En el caso se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación principal o accesoria —penas a los que se asocian los delitos cometidos por funcionarios públicos—, o cuando resulte necesario para



evitar la reiteración delictiva. Además, en su numeral 2, se enfatiza que, para imponer estas medidas se requiere: **a)** suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, y **b)** peligro concreto que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede.

∞ Por lo señalado y lo establecido en nuestra jurisprudencia⁹, el artículo 297 del CPP estipula los presupuestos de la suspensión preventiva de derechos, que por su naturaleza provisional y anticipatoria requiere: **i)** el umbral de prueba sea mayor que en el caso de la comparecencia con restricciones, se exige sospecha suficiente, pues en la evaluación provisoria del hecho, la condena del imputado debe resultar más probable que una absolución, los elementos de cargo deben ser más fuertes que los de descargo; y, además, **ii)** ha de acreditarse, con un umbral igualmente intermedio, de suficiencia, el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.

∞ El artículo 298, numeral 1, del CPP señala las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse, entre estas, en su literal b), se encuentra la **suspensión temporal en el ejercicio del cargo** —de carácter público—, la cual no se aplica en los cargos que provengan de elección popular.

Undécimo. Por su parte, el artículo 299, numeral 1, del CPP dispone que, las medidas de suspensión preventiva de derechos no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto. En cuanto a los plazos, éstos se contarán desde el inicio de su ejecución, no tomándose en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa. El numeral 2, indica que, las medidas dictadas perderán eficacia cuando haya transcurrido el plazo sin dictarse sentencia de primera instancia, y concluye que el juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución.

IV. Análisis del caso concreto

Duodécimo. Con la finalidad de comprender el objeto de la pretensión del requerimiento de suspensión de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Fiscal Suprema titular del Ministerio Público y, en consecuencia, Fiscal de la Nación, contra la investigada **Liz Patricia Benavides Vargas**, como contexto previo a la interposición de este, se tiene lo siguiente:

12.3. Que, mediante Resolución de la Junta Nacional de Justicia n.º 624-2022-JNJ del seis de junio de dos mil veintidós, se nombró a la investigada Benavides Vargas como Fiscal

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Auto de Apelación recaído en el Recurso de Apelación n.º 112-2021/Ucayali, del quince de febrero de dos mil veintidós.



Suprema titular, quien juramento al cargo el catorce de junio del mismo año. En virtud a ello, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1098-2022 de la fecha antes señalada, la investigada fue asignada al despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos.

- 12.2** El veinte de junio de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, la Junta de Fiscales Supremos por Resolución n.º 028-2022-MP-FN-JFS nombró a la investigada como Fiscal de la Nación para el periodo 2022 al 2025; motivo por el cual, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1274-2022-MP-FN del treinta de junio de dos mil veintidós, se dio por concluida su designación como Fiscal Suprema titular en el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos.
- 12.3.** Posteriormente, dado a los diversos procedimientos disciplinarios (por el denominado caso “Valquiria XI”) contra la investigada Benavides Vargas, en el marco del Procedimiento Disciplinario Inmediato n.º 109-2023-JNJ, la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ) emitió la Resolución n.º 198-2023-PLENO-JNJ del seis de diciembre de dos mil veintitrés, la cual, por unanimidad, decidió la suspensión por seis (6) meses de la investigada como Fiscal Suprema titular del Ministerio Público y, en consecuencia, en el cargo de Fiscal de la Nación.
- 12.4.** La JNJ por Resolución n.º 089-2024-PLENO-JNJ del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco del Procedimiento Disciplinario Ordinario n.º 001-2024-JNJ, resolvió, entre otros, la destitución de la investigada del cargo de Fiscal Suprema y, en consecuencia, en el cargo de Fiscal de la Nación, por los cargos n.º 1 (referido a la interferencia en la investigación seguida a su hermana Enma Rosaura Benavides Vargas, y haber separado de su cargo a la señora Bersabeth Revilla Corrales, sin la debida motivación y haberle dado un trato degradante) y n.º 6 (por haber favorecido al señor Miguel Ángel Vaccaro designándolo en el cargo de Fiscal adjunto Supremo Provisional, a pesar de la existencia de sanciones disciplinarias). Contra el citado pronunciamiento, la investigada interpuso recurso de reconsideración, el cual, fue resuelto por la JNJ a través de la Resolución n.º 247-2024-PLENO-JNJ del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, entre otros, declaró infundado el referido recurso.
- 12.5** En esa misma línea, en el trámite del Procedimiento Disciplinario Ordinario n.º 001-2024-JNJ, la JNJ mediante Resolución n.º 051-2025-PLENO-JNJ del veintidós de enero del presente año, entre otros, resolvió destituir a la investigada del cargo de Fiscal Suprema y, en consecuencia, en el cargo de Fiscal de la Nación, por el cargo n.º 5 (referido a la remoción del Fiscal Luis Felipe Zapata Gonzáles). Contra el citado pronunciamiento, la investigada interpuso recurso de reconsideración, el cual, fue resuelto por la JNJ que declaró fundado en parte el referido recurso, revocó su destitución y, reformándolo, le impuso una suspensión por sesenta (60) días (de acuerdo a información difundida).
- 12.6.** Con relación a los procedimientos disciplinarios inmediatos efectuados por la JNJ, el veintisiete de febrero del presente año, el Tribunal Constitucional peruano emitió



sentencia con voto en mayoría recaída en el Expediente n.º 04797-2023-PA/TC, en la cual, declaró, entre otros¹⁰, que nulo todas las resoluciones emitidas con base en el procedimiento disciplinario inmediato.

12.7. A consecuencia de ello, la JNJ en el Procedimiento Disciplinario Ordinario n.º 001-2024-JNJ emitió la Resolución n.º 231-2025-JNJ del doce de junio del año en curso, entre otros, declaró la **nulidad de oficio** de todo lo actuado retro trayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción n.º 063-2024-LITÑ-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estadio de emitirse nuevo informe de instructor; **se cancele y deje sin efecto** las medidas disciplinarias de **destitución** impuestas entre otras, a Benavides Vargas por su actuación como Fiscal de la Nación, quedando **rehabilitados sus respectivos títulos** para su inmediata reincorporación a sus instituciones, siempre y cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario; y, **oficiar a la Fiscalía de la Nación para que reponga a la señora Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación.**

Decimotercero. Estando a lo antes expuesto, de acuerdo a la realidad de los hechos, la investigada Benavides Vargas ha sido restituida en el cargo de Fiscal de la Nación, por la JNJ conforme a lo dispuesto en la Resolución n.º 231-2025-JNJ del doce de junio del presente año, en cuyo caso se encuentra habilitada la posibilidad de un pedido como el actual.

Decimocuarto. Ahora bien, atendiendo al contenido de los debates en audiencia pública, corresponde analizar el requerimiento de suspensión de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Fiscal Suprema titular del Ministerio Público y, en consecuencia, Fiscal de la Nación, contra la investigada Benavides Vargas por el plazo de treinta y seis (36) meses, en virtud de los presupuestos contenidos en el artículo 297 del CPP, antes glosado, constituyendo los siguientes:

- i) Está relacionado con delitos sancionados con pena de inhabilitación principal o accesoria,
- ii) con la reiteración delictiva,
- iii) con el estándar probatorio que hace mención la institución jurídica de la suspensión de derechos, y
- iv) el peligro concreto.

Asimismo, respecto a:

- v) la proporcionalidad de la medida, y
- vi) la duración del plazo.

¹⁰ Declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Víctor Lucas Ticona Postigo (de otro magistrado supremo) y nulo el Procedimiento Disciplinario n.º 115-2020-JNJ, y todas las resoluciones que en el marco de dicho procedimiento se hayan emitido, incluida la Resolución n.º 039-2021-PLENO-JNJ del dos de julio de dos mil veintiuno, dejando a salvo la competencia de la JNJ para iniciar un nuevo procedimiento disciplinario inmediato y dispuso que no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la referida demanda.



Decimoquinto. De los delitos sancionados con pena de inhabilitación principal o accesoria. Como es de verse, a la investigada Benavides Vargas de la imputación fiscal (*vid.*: el considerando segundo de la presente resolución), se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal (simple y agravado), cuyas penas a imponerse son altas y prevén diversas sanciones, entre ellas, la inhabilitación principal, como se aprecia a continuación:

DELITO	ARTÍCULO	PENAS		
Cohecho pasivo específico	Artículo 395, primer párrafo del CP	Penas privativas de libertad no menor de seis ni mayor de quince años	180 a 365 días-multa	Inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1 y 2 del CP
Abuso de autoridad	Artículo 376, primer párrafo del CP	Penas privativas de libertad no mayor de tres años	-	Inhabilitación accesoria conforme a los artículos 39 y 426 del CP
Encubrimiento personal (simple y agravado)	Artículo 404, primer, segundo y tercer párrafo del CP	Penas privativas de libertad: - No menor de tres ni mayor de seis años - No menor de siete ni mayor de diez años - No menor de diez ni mayor de quince años	-	Inhabilitación accesoria conforme al artículo 426 del CP

15.1. En audiencia, el representante del Ministerio Público indica que, conforme al artículo 395, primer párrafo del CP, el delito de cohecho pasivo específico sanciona con pena de inhabilitación principal, y considera que los tipos penal de abuso de autoridad y encubrimiento personal (simple y agravado) contienen la pena de inhabilitación accesoria, en virtud del artículo 39 del CP (*vid.*: el apartado 3.2 de la presente resolución).

15.2. Entonces, el delito de cohecho pasivo específico conforme al propio texto legal, previsto en el artículo 395, primer párrafo del CP, se sanciona con inhabilitación principal. En relación a los delitos de abuso de autoridad y encubrimiento personal (simple y agravado), estos también sancionan su comisión con pena de inhabilitación, puesto que se complementan con el artículo 426, primer párrafo del CP, señala que: **“Los delitos previstos en los capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36. La inhabilitación en este caso es de uno a cinco años”**, en concordancia con el artículo 39 del acotado código —de lo cual no existe discusión—. A mayor abundamiento, en el caso concreto, la imputación fiscal contra Benavides Vargas esta relacionado con el ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación, precisamente, en el ejercicio del cargo de funcionaria pública habría cometido los ilícitos antes señalados. Esto satisface una de las exigencias previstas en la norma para el dictado de la medida de suspensión



preventiva de derechos, pues **los delitos imputados si son sancionados con pena de inhabilitación.**

Decimosexto. De la reiteración delictiva. La situación cautelable específica en la suspensión preventiva de derechos como una medida de coerción personal autónoma que restringe derechos, es la reiteración de hechos delictivos de la misma clase de aquél por el que se procede; y, además como es una medida de coerción, siempre resulta necesario evitar, la obstaculización de la averiguación de la verdad¹¹, como lo invoca el artículo 253, numeral 3, del CPP: “La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando **fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y **evitar el peligro de reiteración delictiva**”.

16.1. En el caso concreto, el representante del Ministerio Público señala que el retorno de la investigada a su cargo como fiscal pondría en riesgo la investigación y otras relacionadas, ya que podría interferir en ellas para buscar impunidad.

16.2. Por tanto, para poder analizar la reiteración delictiva, es necesario, previamente evaluar los elementos de convicción que postula la fiscalía, pues cuando se alcanza sospecha suficiente se tiene un alto poder incriminatorio que permite sostener desde un principio, **aunque provisionalmente**, que la persona inculpada puede ser responsable del delito, siendo posible considerar el riesgo de reiteración delictiva con mayor grado de intensidad con el desarrollo de suficientes elementos probatorios, lo cual, se desarrollara, luego de haber evaluado los elementos de convicción.

Decimoséptimo. Estándar probatorio de suficientes elementos de convicción. Sobre los elementos de convicción, se aprecia que el representante del Ministerio Público, a fin de vincular a la investigada Benavides Vargas (en su condición de Fiscal de la Nación) con los hechos objeto de investigación (por cinco hechos) por los delitos cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal (simple y agravado), fundamentó y precisó los elementos de convicción por cada hecho objeto de investigación.

∞ Así pues, el representante del Ministerio Público, en el escrito que sustentó su requerimiento, ratificado en la sesión de audiencia, respecto al **primer hecho** (que contiene tres sub hechos), concretamente, señala los siguientes:

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Auto de Apelación recaído en el Recurso de Apelación n.º 317-2023/Nacional, del once de diciembre de dos mil veintitrés.



Sobre el hecho relacionado con la aceptación a favor de Liz Patricia Benavides Vargas, a cambio del nombramiento de fiscales a fines a José Luis Castillo Alva en el Equipo Especial “Los Cuellos Blancos del Puerto”

HECHO	DENOMINACIÓN DEL HECHO	TIPO PENAL	SUBSUNCIÓN	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	
HECHO N.º 1	Hecho relacionado con la aceptación de apoyo a favor de Benavides Vargas, a cambio del posterior nombramiento de fiscales afines a José Luis Castillo Alva en el Equipo Especial “Cuellos Blancos”.	Cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395º, primer párrafo, del CP. - El tipo penal sanciona con pena de inhabilitación principal, conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del CP.	El 9.11.2022 , Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación y máxima autoridad del Ministerio Público, habría prometido recompensar a José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep (cuya identidad desconocía en dicho momento), a través de Jefferson Gerardo Moreno Nieves, por la coordinación y elaboración del Informe n.º 132-2022-DIRNIC-PNP/ DIVIAC-DEPAITEC-SAVC, de fecha 9.11.2022, efectuado por Jonathan Rodríguez Menacho, el cual fue presentado a su favor en la Denuncia n.º 012-2022-JNJ, que se seguía en su contra ante la JNJ. Como consecuencia de ello, el 12.12.2022 , habría aceptado realizar la designación de cuatro abogados como fiscales del Equipo Especial de Fiscales avocados a investigar el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, a solicitud de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep (cuya identidad desconocía en dicho momento), tramitada por intermedio de Jefferson Gerardo Moreno Nieves, con la finalidad de que le brindaran (filtraran) información relacionada con las investigaciones en su contra, tramitadas en el citado Equipo Especial, indicando que lo efectuaría de forma progresiva [sic].	1	Declaración testimonial de TP 1-2024-FSEDCFP del 09 de abril de 2024, carpeta fiscal n.º 1228-2023.
				2	Oficio n.º 65-2022-LITN -JNJ del 27 de octubre de 2022, suscrito por la Sra. L. Inés Tello de Necco, miembro titular de la Junta Nacional de Justicia.
				3	Acta de vinculación de número telefónico 995659520 a través de la aplicación móvil Call App, WhatsApp y Yape-Plin del 21 de febrero de 2024, suscrito por Ana María Araoz Avilés, S2 PNP.
				4	Informe n.º 132-2022- DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC-SAVC del 09 de noviembre de 2022, suscrito por OA-357723 Jorge J. Rodríguez Menacho, Capitán PNP.
				5	Documento denominado: “Servicio de Guardianía” del lunes 21 de noviembre de 2022.
				6	Documento denominado: “Servicio de Guardianía” del domingo 11 de diciembre de 2022.
				7	Documento denominado: “Servicio de Guardianía” del lunes 12 de diciembre de 2022.
				8	Documento denominado: “Servicio de Guardianía” del miércoles 15 de febrero de 2023.
				9	Acta Fiscal de Transcripción de parte pertinente del 12 de marzo de 2024 [Colaborador Eficaz n.º 08-2024 (reservado)], con relación a las declaraciones del colaborador eficaz CE n.º 08-2024 del 03, 06 y 16 de febrero de 2024 [Acta de declaración del colaborador eficaz CE-08-2024 del 06 de febrero de 2024, respuesta a la pregunta 2].

Sobre el hecho relacionado con la aceptación a favor de Benavides Vargas, a cambio del posterior nombramiento del fiscal Abelardo César Caycho Ramis como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del distrito fiscal de Lima Noroeste

HECHO	DENOMINACIÓN DEL HECHO	TIPO PENAL	SUBSUNCIÓN	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	
HECHO N.º 1	Hecho relacionado con la aceptación de apoyo a favor de Benavides Vargas, a cambio del posterior nombramiento del fiscal Abelardo César Caycho Ramis como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del Distrito de Lima Noroeste.	Cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395º, primer párrafo, del CP. - El tipo penal sanciona con pena de inhabilitación principal, conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del CP.	En febrero de 2023 , Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, habría aceptado , a través de Jefferson Gerardo Moreno Nieves, la promesa de una ventaja por parte de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep (cuya identidad desconocía en dicho momento), consistente en influir en el capitán PNP Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, a fin de que declarara como testigo de descargo a su favor en la Denuncia n.º 012-2022-JNJ, seguida en su contra ante la Junta Nacional de Justicia, a cambio de nombrar a Abelardo César Caycho Ramis como fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, pues dicho despacho tenía a su cargo la carpeta fiscal n.º 4006034503-2020-60-0, investigación seguida contra Walter Ríos Montalvo, en agravio de Castillo Alva, habiéndose concretado el nombramiento de Caycho Ramis mediante resolución de fecha 10.3.2023 , mientras que la declaración de Jorge Jonathan Rodríguez Menacho se recibió el 25.5.2023 ante la Junta Nacional de Justicia, para lo cual, Jaime Javier Villanueva Barreto y Miguel Ángel Girao Isidro habrían colaborado, intermediando y preparando a Rodríguez Menacho [sic].	1	Acta de apertura de lacrado, visualización de información de dispositivo electrónico (PENDRIVE) impresión y lacrado del 29 de noviembre de 2024 y anexos.
				2	Declaración testimonial de Jorge Jonathan Rodríguez Menacho del 22 de enero de 2024, (carpeta reservada del EFICOP).



Sobre el hecho relacionado con los actos arbitrarios cometidos por Benavides Vargas para designar a Caycho Ramis como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del distrito fiscal de Lima Noroeste

HECHO	DENOMINACIÓN DEL HECHO	TIPO PENAL	SUBSUNCIÓN	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	
HECHO N.º 1	Hecho relacionado con los actos arbitrarios cometidos por Benavides Vargas para designar a Caycho Ramis como fiscal provincial provisional del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del Distrito de Lima Noroeste.	Abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376º, primer párrafo, del CP. - Inhabilitación accesoria, conforme al artículo 39 del CP.	En el presente caso, Liz Patricia Benavides Vargas, en su calidad de fiscal de la Nación, ostentaba la condición de funcionaria pública requerida para ser sujeto activo del delito de abuso de autoridad. Su conducta se configura dentro del verbo rector "cometer un acto arbitrario", al emitir la Resolución n.º 585-2023-MP-FN mediante la cual designó a Abelardo César Caycho Ramis como fiscal provincial provisional, pese a que no reuña el perfil requerido. Esta decisión fue adoptada como contraprestación a un pedido personal, y contrariando las advertencias del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Noroeste, a quien incluso solicitó modificar la terna fiscal. La arbitrariedad radica en que, si bien la fiscal de la Nación tiene competencia para efectuar designaciones provisionales, en este caso desnaturalizó el procedimiento al intervenir de manera indebida en la conformación de la terna, incurriendo en una extralimitación funcional. Este acto arbitrario generó perjuicio en dos planos: afectó el interés público y la autonomía del Ministerio Público al vulnerar principios institucionales	1	Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 527-2023-MP-FN del 03 de marzo de 2023.
				2	Declaración testimonial de Melissa Del Carmen Chinchayán Sato del 18 de septiembre de 2024.
				3	Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste n.º 000917-2022-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE del 15 de julio de 2022.
				4	Disposición n.º 02-2022-2FSPLNO del 11 de julio de 2022, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Noroeste (elevación de Actuados N° 153-2022-2FSPLNO).
				5	Declaración testimonial de Cynthia Vanessa Mostajo Lindo del 19 de septiembre de 2024.
				6	Oficio n.º 000270-2022-MP-FN-2FSP-LIMANOROESTE del 16 de agosto de 2022, suscrito por Jorge Veiga Reyes, Fiscal Superior Penal Gestor de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Santa Rosa.
				7	Oficio n.º 000085-2022-MP-FN-3FPCCSR-2D del 08 de agosto de 2022, suscrita digitalmente por Miluska Ekatherine Placencia Nuñez, Fiscal Provincial de la 3ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa 2º Despacho.
				8	Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste n.º 001165-2022-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE del 19 de agosto de 2022, suscrito por Plinio Hugo Hermoza Orosco, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.
				9	Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste n.º 000433-2023-MP-PJ-FS-LIMANOROESTE del 07 de marzo de 2023 suscrito por Jorge Veiga Reyes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.
			como la legalidad, imparcialidad y meritocracia; y, a su vez, perjudicó a los integrantes de la terna original, cuyos derechos fueron desplazados sin justificación objetiva ni procedimiento regular. El dolo se acredita en tanto Benavides Vargas, en su calidad de máxima autoridad del Ministerio Público, conocía que su conducta contravenía los deberes legales e institucionales exigidos para la designación de fiscales provisionales, pero decidió conscientemente actuar en atención a un interés particular y no institucional, lo que revela una clara voluntad de transgredir sus funciones en beneficio de terceros [sic].	10	Declaración testimonial de Miluska Ekatherine Placencia Nuñez del 22 de julio de 2024.
			11	Declaración testimonial de Abelardo César Caycho Ramis del 20 de septiembre de 2024.	
			12	Disposición n.º 03 (lo correcto debía ser 04) del 29 de septiembre de 2022, emitida por el Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Santa Rosa.	
			13	Oficio n.º 000424-2025-MP-FN-OREF, del 11.2.2025 suscrito por Dellinger Sthee Coello Orellana, abogado de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales - OREF.	
			14	Declaración testimonial de Jorge Veiga Reyes del 24 de julio de 2024.	
			15	Declaración testimonial de Luis Alberto García Santos del 26 de septiembre de 2024.	
			16	Documento denominado: "Servicio de Guardianía" del martes 28 de febrero de 2023.	
			17	Documento denominado: "Servicio de Guardianía" del 01 de marzo de 2023 - miércoles.	
			18	Oficio n.º 000646-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE del 01 de marzo de 2023, suscrito por Jorge Veiga Reyes, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.	
			19	Declaración testimonial de Jorge Veiga Reyes del 9.2.2024 (Carpeta Reservada) del EFICCCOP.	
			20	Documento denominado: "Servicio de Guardianía" del lunes 06 de marzo de 2023.	
			21	Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste n.º 000438-2023-MP-PJ-FS-LIMA NOROESTE del 08 de marzo de 2023, suscrito digitalmente Jorge Veiga Reyes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.	
			22	Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Noroeste n.º 000441-2023-MP-PJ-FS-LIMA NOROESTE del 09 de marzo de 2022, suscrito digitalmente Jorge Veiga Reyes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.	



				23	Oficio Múltiple n.º 019-2023- MP-FN-OFIN, del 06 de marzo de 2023, suscrito por Rosalyn Aranda Díaz, gerente central de la Oficina de Imagen Institucional que adjunta imagen fotográfica.
				24	Declaración testimonial de Silvia Karina Ávila Lam del 24 de septiembre de 2024.
				25	Oficio n.º 000726-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE del 09 de marzo de 2023 suscrito por Jorge Veiga Reyes, presidente de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.
				26	Acta de continuación de deslacrado de muestra, verificación, visualización de contenido de información en dispositivo electrónico y lacrado del 06 de mayo de 2024.
				27	Resolución n.º 585-2023- MP-FN del 10 de marzo de 2023.
				28	Requerimiento acusatorio formulado en la Carpeta Fiscal n.º 4006034503- 2020-60-0 suscrito por Abelardo César Caycho Ramis, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del Segundo Despacho - Distrito Fiscal de Lima Noroeste.
				29	Resolución de la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Noroeste n.º 01-2023-ANC-MP-ODC-LIMA NOROESTE-CPD, caso ODC n.º 101-2023 del 20 de diciembre de 2023.
				30	Copia de la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Noroeste N.º 39-2024- ANC-MP-ODC-LIMA NORO ESTE-CPD, caso n.º 101-2023 del 23 de febrero de 2024.

17.1. En principio, es necesario señalar que, este primer hecho se encuentra vinculado con la aceptación de apoyo a favor de la investigada Benavides Vargas (en su condición de Fiscal de la Nación) a cambio del posterior nombramiento de fiscales a fines a Castillo Alva en el Equipo Especial “Los Cuellos Blancos del Puerto”, así como el nombramiento del fiscal Caycho Ramis como fiscal provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del distrito fiscal de Lima Noroeste. Esto se realizó por medio de actos arbitrarios cometidos por la investiga. Por tal motivo, se le imputada a Benavides Vargas ser presunta autora de los delitos de cohecho pasivo específico y abuso de autoridad en agravio del Estado.

17.2. En cuanto a ello, se aprecia que el **testigo protegido n.º 1-2024-FSEDCFP**¹², en su declaración¹³ del nueve de abril de dos mil veinticuatro (carpeta fiscal n.º 1128-2023),

¹² En concordancia con las declaraciones del colaborador eficaz n.º 08-2024 (reservado) del tres, seis y dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

¹³ Para mayor detalle, en su declaración señaló que: “[...]”

Días después recibí una llamada telefónica de la entonces Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas de su número 995659520 a través del aplicativo WhatsApp, se presentó, me dijo que había escuchado mucho de mí y que quería hacerme unas consultas jurídicas y me pidió al despacho de la Fiscalía de la Nación para reunirme con ella y yo acepté y **aproximadamente a inicios de septiembre del 2022, fui al despacho a la Fiscalía de la Nación**, habiéndome registrado, ubicado en el piso nueve de la avenida Abancay cuadra 5 y me reuní con Patria Benavides Vargas y sus asesores Miguel Girado Isidro y Jaime Villanueva Barreto.
[...]

Días después, no recuerdo la fecha exacta, me reuní con José Luis Castillo Alva y le comenté que me había pedido reunido con la entonces Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas y que me había pedido que la defienda en la investigación que le tiene la Junta Nacional de Justicia por el caso de las llamadas que tenía con Antonio Camayo y el cambio de la fiscal Bersabeth Revilla, a lo cual, Castillo Alva me felicitó y me dijo que tenía que apoyar a Patricia Benavides y yo le dije que me sentía bien porque se trataba de la Fiscal de la Nación, luego terminamos la reunión y me retiré a mi domicilio.
[...]

Posteriormente, Patricia Benavides Vargas me llamó de su número 995659520 a través del aplicativo WhatsApp y **me pidió que vaya a su despacho el 24 de octubre del 2022** para coordinar unos temas sobre su caso en la JNJ y yo acepté.

El día acordado a las 09:00 horas aproximadamente **fui al despacho de la doctora Patricia Benavides y me reuní con ella**, en esta reunión me preguntó si yo podía hacer su defensa conjunta con el Dr. Anibal Quiroga para su caso en la Junta Nacional de Justicia y yo le dije que no tenía problema, que si podía hacer la defensa conjunta, a lo cual, Patricia Benavides me dijo que estaba bien y que **a partir de ese momento sería uno de sus abogados** y luego me retiré del despacho de la Fiscalía de la Nación.

Días después, **Castillo Alva me llamó** de su celular 999800628 a través del aplicativo signal y **me dijo que como ya había logrado hacer amistad con el Capitán PNP Jorge Rodríguez Menacho**, este efectivo policial le había dicho que en la fiscalía, **el Equipo Especial “Los Cuellos Blancos**



proporcionó información respecto a este primer hecho objeto de investigación, indicando que asumió la defensa de la investigada (en su condición de Fiscal de la Nación) para que la defendiera ante la JNJ por un caso relacionado con el cruce de llamadas telefónicas con Edwin Antonio Camayo Valverde y el cambio de la fiscal Bersabeth Revilla Corrales.

∞ Que, José Luis Castillo Alva le comunicó que tenía contacto con el efectivo policial Jorge Rodríguez Menacho, quien manejaba una solicitud de información de la JNJ sobre el cruce de llamadas telefónicas de la investigada, y que podía ayudar a responderla de forma favorable. El testigo le informó esto a la investigada, quien aceptó la ayuda y prometió recompensarla.

∞ En diciembre de 2022, Castillo Alva pidió al testigo que Benavides designara a fiscales de confianza como fiscales adjuntos en el Equipo Especial que investigaba el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, a modo de “retribución” por la ayuda brindada. El testigo transmitió el pedido a la investigada, quien aceptó, aunque indicó que los nombramientos se harían de forma escalonada para no levantar sospechas.

∞ Asimismo, en relación de que el efectivo policial Rodríguez Menacho recibía algún beneficio, por lo que estaba realizando, señaló que: “En ese momento no tenía conocimiento, pero posteriormente **tuve conocimiento que Castillo Alva a través de Mirtha Gonzales Yep**, que era su

del Puerto” había recibido un pedido de la Junta Nacional de Justicia y que estaban solicitando información sobre registros de comunicaciones de la ex Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas, pero que como Jorge Rodríguez Menacho era el encargo de responder esa solicitud, él mismo podía ayudar a Patricia Benavides Vargas con una respuesta favorable a ella.

José Luis Castillo Alva me pidió que hable con Patricia Benavides Vargas y le informe sobre el pedido de la Junta Nacional de Justicia, así como que le ofrezca la ayuda que podía brindarle Jorge Rodríguez Menacho y que le consulta si ella estaba interesada con que la ayuden.

Luego, me comuniqué con Patricia Benavides Vargas a su número de celular 995659520 a través del aplicativo SIGNAL y le conté sobre el pedido de la Junta Nacional de Justicia que la involucraba, manifestándole además que el policía a cargo de responder dicho pedido podría ayudarla; ante ello, Patricia Benavides Vargas me dijo que estaba de acuerdo y que por favor la ayuden de la mejor manera posible, que ella recompensaría ese apoyo.

Estando a la respuesta positiva de Patricia Benavides Vargas, llamé a José Luis Castillo Alva a su número 999800628 a través del aplicativo SIGNAL y le trasladé que Patricia Benavides Vargas estaba interesada en que el Capitán Rodríguez Menacho la ayude, respondiéndome José Luis Castillo Alva, que la ayuda consistiría en aprovecharse de un error de la Junta Nacional de Justicia al formular el pedido de información debido a que en el oficio que habían emitido solicitaban se remitan las actas de los contenidos de las comunicaciones entre Patricia Benavides Vargas y Antonio Camayo Valverde, pedido que estaba mal formulado ya que lo que se debió solicitar fue si Patricia Benavides Vargas tenía registros de comunicaciones.

[...]

En horas de la tarde del 11 de diciembre del 2022, me reuní con Castillo Alva y me dijo que ya la había ayudado bastante a Patricia Benavides Vargas y que ella tenía que ser agradecida, es por eso que Patricia Benavides Vargas tenía que retribuirle la ayuda designando a algunos fiscales que eran de su entera confianza, pero que tenían que ser designados como fiscales adjuntos en el Equipo Especial de fiscales que investigan a “LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO” no recuerdo si eran 3 o 4 fiscales exactamente, no recuerdo los nombres exactos; pero en ese momento José Luis Castillo Alva me dijo los nombres de los abogados que debían ser designados como fiscales adjuntos, yo le dije que estaba bien y que le haría llegar su pedido a Patricia Benavides, luego terminamos de almorzar y llame por aplicativo SIGNAL a Patricia Benavides y le dije que tenía que reunirme con ella porque tenía que transmitirle un pedido de mis amigos que le estaban ayudando y Patricia Benavides Vargas me dijo que estaba bien y que me espera en la tarde del día siguiente (12 de diciembre de 2022 en horas de la tarde) y yo le dije que iría a verla.

El 12 de diciembre de 2022, aproximadamente en horas de la tarde, llegué al despacho de la Fiscal de la Nación y me reuní con Patricia Benavides Vargas y le dije que me había reunido con mis amigos y que, por encargo de ellos, sin precisarle nombres, le pedían que designe a algunos abogados de confianza como fiscales adjuntos provisionales en el Equipo Especial de fiscales que investigan a “LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO”, aunque no le dije directamente que esto era con la intención de que estos fiscales puedan apoyar a José Luis Castillo Alva con cualquier cosa, la idea de Castillo Alva era que estos abogados que serían designados fiscales adjuntos serían sus ojos y oídos en todas las actuaciones que realice el Equipo Especial de fiscales que investigan a “LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO” y Patricia Benavides Vargas me dijo que estaba bien, pues mis amigos la habían ayudado hablando con el capitán Rodríguez Menacho que había formulado los informes solicitados por la Junta Nacional de Justicia y que la favorecieron, pero también me dijo que no podía designar a los abogados como fiscales adjuntos en una sola resolución, pero que lo haría cada dos o tres semanas para no levantar sospechas [...] [sic].



pareja, **le habían dado un departamento para que viva y además le entregaban medicamentos para una enfermedad que tenía**, los mismos eran traídos del extranjero” [sic].

17.3. En ese sentido, la información antes detallada se corrobora con: **i)** los registros de ingresos del despacho de la Fiscalía de la Nación, esto es, los **Servicios de Guardianía** del veintiuno de noviembre, del once y doce de diciembre de dos mil veintidós, y del quince de febrero del dos mil veintitrés, los cuales, constatan que concurrió al despacho de la Fiscalía de la Nación, **ii)** el **Oficio n.º 65-2022-LITÑ-JNJ** del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la señora L. Inés Tello de Ñecco, miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, por el cual, la JNJ solicitó a la División de Investigaciones de Alta Complejidad (DIVIAC) las actas con el contenido de las comunicaciones realizadas entre los números telefónicos +51999659632 y +51995659520¹⁴, cuyos titulares serían Edwin Antonio Camayo Valverde y Liz Patricia Benavides Vargas, respectivamente, **iii)** el **Informe n.º 132-2022-DIRNIN-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC-SAVC** del nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por OA-357723 Jorge J. Rodríguez Menacho, capitán PNP, el cual, señala que: “[...] se verifica que ni el número 999659632 ni el número 995659520 fueron materia de interceptación telefónica autorizada por resolución judicial, es decir, no existe actas de comunicación entre los números telefónicos +51999659632 y +57995659520, cuyos titulares serían Edwin Antonio Camayo Valverde y Liz Patricia Benavides Vargas”, **iv)** el **acta de apertura de lacrado, visualización de información de dispositivo electrónico (PENDRIVE)**, impresión y lacrado del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y anexos —de Rodríguez Menacho—, el cual, consta el registro de llamadas entrantes y salientes, a través del aplicativo signal, entre Rodríguez Menacho y Castillo Alva; y, **v)** la **declaración testimonial de Jorge Jonathan Rodríguez Menacho** del veintidós de enero de dos mil veinticuatro (carpeta reservada del EFICCOP), por la cual, se acreditaría que existía un vínculo de amistad desde el año dos mil veintiuno con Mirtha Cristina González Yep —pareja de Castillo Alva— y que el departamento donde vive es de propiedad de Gonzáles Yep —que supuestamente esta le alquila—.

17.4. De otro lado, sobre el nombramiento del fiscal Caycho Ramis como fiscal provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del distrito fiscal de Lima Noroeste, el testigo protegido en su declaración¹⁵

¹⁴ En concordancia con el acta de vinculación de número telefónico 995659520, a través de la aplicación móvil Call App, WhatsApp y Yape-Plin del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por Ana María Araoz Avilés, S2 PNP.

¹⁵ Para mayor detalle en su declaración señaló que:

“[...] durante el mes de enero de 2023 continué reuniéndome, por separados, con Patricia Benavides y con José Luis Castillo Alva y hablábamos temas referentes a sus procesos, pero en el mes de febrero del 2023, me llamó por el aplicativo SIGNAL, Castillo Alva y me dijo que quería reunirse conmigo para tratar un tema relacionado a Patricia Benavides Vargas y acordamos reunimos en la mañana del 14 de febrero de 2023; el día acordado a las diez de la mañana aproximadamente nos encontramos para desayunar y **en la reunión me dijo que le informe a Patricia Benavides Vargas que el policía Jorge Rodríguez Menacho podía ser su testigo de descargo en la investigación que le había aperturado la Junta Nacional de Justicia** y que, si quería, él (José Castillo Alva) podría hablar con Jorge Rodríguez Menacho, **pero para que acepte declarar a su favor en esa investigación, Patricia Benavides Vargas tenía que designar al abogado Abelardo Cesar Caycho Ramis, como fiscal provincial en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa**, mencionándome además que ese cambio era de suma importancia **ya que esa fiscalía tenía a su cargo una investigación contra Walter Ríos Montalvo en la que José Luis Castillo Alva era el agraviado**. Además, me mencionó que **lo que pretendía era que la fiscalía acuse a Walter Ríos Montalvo por denuncia calumniosa y con eso, poder sostener que todo lo dicho por Walter**



relato que en enero y febrero de 2023, siguió reuniéndose con la investigada Benavides Vargas y Castillo Alva para tratar temas legales. Que, Castillo Alva le pidió que informara a la investigada que el efectivo policial Rodríguez Menacho podía ser su testigo de descargo en la investigación de la JNJ, pero a cambio debía designar al abogado Caycho Ramis como fiscal provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del distrito fiscal de Lima Noroeste, propuesta que la investigada aceptó y coordinó para la designación. El testigo explicó que hubo resistencia de la Junta de Fiscales para

Ríos Montalvo ante el Equipo Especial “Los Cuellos Blancos del Puerto” no era cierto, entonces yo le respondí que estaba bien y que le haría llegar su propuesta a Patricia Benavides Vargas, luego terminamos de desayunar y me retiré a mis labores, horas más tarde me comuniqué por el aplicativo SIGNAL con Patricia Benavides Vargas y le pregunté si podía ir a su despacho para coordinar un tema reservado y Patricia Benavides me bien y que me esperaba al día siguiente en la mañana.

El 15 de febrero del 2023 en horas de la mañana me fui al despacho de la Fiscalía de la Nación y me reuní con Patricia Benavides Vargas y le dije que por encargo de mis amigos, le proponían que el policía Jorge Rodríguez Menacho podía ser su testigo de descargo en la investigación que le había aperturado la Junta Nacional de Justicia y que mis amigos se encargarían de contactar al policía, pero para que Rodríguez Menacho acepte declarar a su favor en esa investigación, Patricia Benavides Vargas tenía que designar al abogado Abelardo Cesar Caycho Ramis, como fiscal provincial en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, mencionándole además que esa designación era de suma importancia para mis amigos, ya que tenían un caso en trámite en esa fiscalía, **Patricia Benavides Vargas me aceptó el pedido y me dijo que haría las coordinaciones para que lo designen como fiscal provincial a Caycho Ramis** [...] y al terminar de explicarle me retiré a mis labores, luego lo llamé a Castillo Alva por el aplicativo SIGNAL y le dije que ya le había trasladado su propuesta a Patricia Benavides y ella había aceptado y Castillo Alva me agradeció y me dijo que estaríamos en contacto.

[...]

Al día siguiente me comuniqué por el aplicativo SIGNAL con Patricia Benavides y le pregunté si podíamos reunirnos y ella me dijo que sí, que me esperaba el lunes 06 de marzo del 2023 en su despacho y yo le agradecí; el día acordado nos reunimos en su despacho y le dije que me había reunido con "mis amigos" y le dije en ese momento que el propio Rodríguez Menacho se había comprometido a ser su testigo de descargo en la investigación que le tiene la Junta Nacional de Justicia, pero era necesario que Abelardo Caycho Ramis sea designado como fiscal provincial y Patricia Benavides me respondió que iba a convocar de manera presencial al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Noroeste José Luis Veiga Reyes para insistirle en que realice el pedido de designación del fiscal Abelardo Cesar Caycho Ramis en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa y yo le agradecí y le dije que cualquier novedad me avisara, luego me retiré del despacho de la Fiscalía de la Nación y me comuniqué con Castillo Alva por el aplicativo SIGNAL y le traslade la información de Patricia Benavides y Castillo Alva me dijo mejor se lo explicaba en persona y quedamos reunidos en la tarde.

Horas antes de reunirme con Castillo Alva, me llamó por el aplicativo SIGNAL Miguel Girao Isidro de su número 955016566 a decirme que era muy difícil la designación del fiscal que se había pedido, refiriéndose a la designación del fiscal Abelardo Cesar Caycho Ramis, que hasta ese momento era Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, a quien se pretendía designar ya como Fiscal Provincial y encargado del despacho; porque el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Noroeste José Luis Veiga Reyes no quería aceptar realizar la propuesta de designación de dicho fiscal, ya que Caycho Ramis tenía problemas en el despacho y no era el adecuado para el cargo de Fiscal Provincial encargado del despacho, Miguel Girao Isidro me dijo que le diga a "mis amigos que ya estaban insistiendo en la designación del fiscal Caycho Ramis, y que, para ellos era importante la declaración del policía Jorge Rodríguez Menacho, ante la Junta Nacional de Justicia a favor de Patricia Benavides Vargas, luego cortamos la llamada y acordamos estar en coordinación.

[...]

Al día siguiente o dos días después, no recuerdo con exactitud, Miguel Girao Isidro me volvió a llamar por el aplicativo SIGNAL de su número 955016566 y me dijo que ya habían encontrado la forma de convencer al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Noroeste José Luis Veiga Reyes y que este ya había hecho pedido de designación del fiscal Abelardo Cesar Caycho Ramis en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, pero para que, Patricia Benavides firmar la resolución que aceptaba el pedido, tenía que enviar una declaración jurada firmada por el policía Jorge Rodríguez Menacho, en la cual narra cual iba a ser su declaración a favor de Patricia Benavides Vargas ante la Junta Nacional de Justicia, y que sólo así procederían a emitir la resolución de cambio que quería Castillo Alva [...].

El 11 de marzo del 2023, Miguel Girao Isidro me envió la resolución fiscal n.º 585-2023-MP-FN de fecha 10 de marzo del 2023, mediante la cual se designaba al fiscal Abelardo Cesar Caycho Ramis en el cargo de Fiscal Provincial Provisional del distrito fiscal de Lima Noroeste en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sants Rosa, la cual, ese mismo día envié a José Luis Castillo Alva por el aplicativo SIGNAL.

[...]

El 27 de marzo del 2023 me reuní con José Luis Castillo Alva quien me dijo que estaba agradecido con Patricia Benavides Vargas ya que el fiscal Abelardo Cesar Caycho Ramis designado en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, ya lo venía ayudando, pues el fiscal Abelardo Cesar Caycho Ramis iba a presentar una acusación fiscal contra Walter Ríos Montalvo en agravio de José Luis Castillo Alva, y que con ello podía argumentar que lo dicho por Walter Ríos Montalvo contra él, era falso. Esta acusación fiscal contra Walter Ríos Montalvo, si se llega presentar por parte del fiscal Abelardo Cesar Caycho Ramis.

Tengo conocimiento que José Luis Castillo Alva me apartó de estas porque él y su pareja Mirtha Gonzales Yep se habían enterado que, yo, no había mencionado que el contacto con el capitán PNP Jorge Rodríguez Menacho era José Luis Castillo Alva y eso les había incomodado, además Castillo Alva ya había logrado contacto directo con Patricia Benavides Vargas, por intermedio de su pareja Mirtha Gonzales Yep quien es muy amiga del capitán Rodríguez Menacho [...].

El 06 de junio del 2023 me reuní con José Luis Castillo Alva y me comentó que el policía Jorge Rodríguez Menacho había cumplido su palabra de ayudar a Patricia Benavides Vargas en su declaración ante la Junta Nacional de Justicia y me pidió que le diga a Patricia Benavides Vargas que las cosas estaban parejas, eso es lo que conozco referente a este hecho ilícito.

[...] [sic].



nombrar a Caycho Ramis, pero finalmente lograron convencerlos y se emitió la resolución de designación en marzo de 2023. Además, refirió que el fiscal Caycho Ramis apoyaría a Castillo Alba en una acusación contra Walter Ríos Montalvo (para desacreditarlo), y que el efectivo policial Rodríguez Menacho cumplió con declarar a favor de la investigada ante la JNJ. El testigo también mencionó que fue apartado de algunas gestiones por Castillo Alva, quien logró contacto directo con la investigada, a través de su pareja, Gonzales Yep.

17.5. Que, a fin de corroborar dicha información se aprecia, lo siguiente: **i) el Oficio n.º 000270-2022-MP-FN-2FSP-LIMANOROESTE**¹⁶ del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por Jorge Veiga Reyes, Fiscal Superior Penal Gestor de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Santa Rosa, el cual, remite al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima Noroeste, su conformidad y eleva solicitud de apoyo de un fiscal adjunto para el Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa¹⁷, **ii) las Resoluciones de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima Noroeste n.º 000438-2023-MP-PJ-FS-LIMANOROESTE** del ocho de marzo de dos mil veintitrés y **n.º 000441-2023-MP-PJ-FS-LIMANOROESTE** del nueve de marzo de dos mil veintidós, suscritas por Jorge Veiga Reyes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima Noroeste, las cuales, asignan como fiscal de apoyo a Caycho Ramis en la en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa – Lima Noroeste, **iii) la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 527-2023-MP-FN**¹⁸ del tres de marzo de dos mil veintitrés, la cual, dio por concluido el nombramiento de Melissa Del Carmen Chinchayán Sato, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, **iv) el Oficio n.º 000726-2023-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE** del nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por Jorge Veiga Reyes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima Noroeste, el cual, reconfirma terna¹⁹ (que incluía, entre otros, a Caycho Ramis), **v) la Resolución n.º 585-2023-MP-FN** del diez de marzo de dos mil veintitrés, la cual, se designó a Caycho Ramis como fiscal provincial provisional del distrito fiscal de Lima Noroeste en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, resolución publicada en el diario oficial El Peruano, el doce de marzo de dos mil

¹⁶ En concordancia con las Resoluciones de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste n.º 001165-2022-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE del diecinueve de agosto de dos mil veintidós (del periodo vacacional de la fiscal Mostajo Lindo) y n.º 000433-2023-MP-PJ-FS-LIMANOROESTE del siete de marzo de dos mil veintitrés (que encargo en adiciones de funciones, a la fiscal Mostajo Lindo, el referido despacho fiscal).

¹⁷ Efectuado mediante el Oficio n.º 000085-2022-MP-FN-3FPCCSR-2D del ocho de agosto de dos mil veintidós, remitido por la fiscal encargada de dicho despacho, Miluska Ekatherine Plasencia Núñez.

¹⁸ En concordancia con el Oficio n.º 000646-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE del uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por Jorge Veiga Reyes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima Noroeste.

¹⁹ La referida tema fue remitida a la investigada Benavides Vargas, en su condición de Fiscalía de la Nación.



veintitrés, **vi**) las Resoluciones de la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Noroeste n.º 01-2023-ANC-MP-ODC-LIMA NOROESTE-CPD del veinte de diciembre de dos mil veintitrés y n.º 39-2024-ANC-MP-ODC-LIMA NOROESTE-CPD del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro²⁰ (caso ODC n.º 101-2023), sobre el procedimiento disciplinario, seguido contra los fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa – Lima Noroeste, **vii**) las **actuaciones fiscales relevantes al caso de la carpeta fiscal n.º 60-2020**, entre estas: la **disposición n.º 02-2022-2FSPLNO** del once de julio de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de Lima Noroeste (elevación de actuado n.º 153-2022-2FSPLNO), la **disposición n.º 3 (lo correcto debía ser n.º 4)** del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Santa Rosa – Lima Noroeste (que formaliza investigación preparatoria contra Ríos Montalvo por la presunta comisión de los delitos de denuncia calumniosa y encubrimiento personal en agravio de Castillo Alva) y el **requerimiento acusatorio** formulado contra Ríos Montalvo; asimismo, se tiene **viii**) los registros de ingresos del despacho de la Fiscalía de la Nación, esto es, los **Servicios de Guardianía** del veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil veintitrés, los cuales, constatan que concurrió al despacho de la Fiscalía de la Nación.

∞ En esa línea, el beneficio de la investigada por los actos arbitrarios cometidos se materializó con el apoyo a su favor del efectivo policial Rodríguez Menacho, acreditado con **ix**) el **acta de continuación de deslacrado de muestra, verificación, visualización de contenido de información en dispositivo electrónico (PENDRIVE)**, impresión y lacrado del seis de mayo de dos mil veinticuatro y anexos —de Rodríguez Menacho—, en el cual, se encontró un archivo con la denominación: “*declaración-jurada-DJ-1209-vf.*”, que corresponde a una declaración jurada, en la cual se consigna lo siguiente: “[...] declaro bajo juramento que, durante mi desempeño policial, puedo afirmar que en ningún momento he constatado que se haya efectuada ninguna llamada entre la señora Liz Patricia Benavides Vargas y el señor Edwin Antonio Camayo Valverde [...]” [sic]; siendo que, en las propiedades del archivo, se registra como fecha de modificación: “*jueves, 9 de marzo de 2023, 02:11:49*” y como autor: “*FN*”. Al respecto, Rodríguez Menacho señaló: “[...] este es un documento que se encontró en los archivos de la Fiscalía de la Nación y que me lo pasó una persona que no recuerdo exactamente quien, en este momento, a lo que no tome importancia porque ya había declarado como testigo ante la Junta Nacional de Justicia [...]” [sic].

17.6. Además, la declaración del testigo protegido y los documentos de corroboración, se cimientan con las **declaraciones testimoniales** de: **i) Melissa Del Carmen Chinchayán Sato** del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro²¹, **ii)**

²⁰ La referida resolución declaró, entre otros, fundada la queja funcional contra Placencia Núñez y Caycho Ramis por la presunta comisión de faltas muy graves, imponiéndoles multa del diez por ciento (10%) de la remuneración total mensual y suspensión por quince (15) días, adicionalmente a Caycho Ramis se le impuso cuatro (4) meses de suspensión.

²¹ Para mayor detalle, en su declaración señaló que: “Respecto a la licencia de maternidad durante ese periodo se le encargó el despacho a la fiscal adjunta Cinthya Mostajo Lindo, sin embargo, ella se enfermó y le dieron licencia por maternidad quedando el despacho solo una fiscal que era la Dra.



Cynthia Vanessa Mostajo Lindo del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, **iii) Miluska Ekatherine Placencia Núñez** del veintidós de julio de dos mil veinticuatro²², **iv) Abelardo César Caycho Ramis** del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro²³, **v) Jorge Veiga Reyes** del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro²⁴ y del nueve de febrero de dos mil veinticuatro (carpeta reservada del EFICCOP); y, **vi) Luis Alberto García Santos**²⁵ del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. De estas, se aprecia el interés por el nombramiento del fiscal Caycho Ramis y los actos arbitrarios que habría cometido la investigada Benavides Vargas.

17.7. Si bien es cierto, lo declarado por el testigo protegido se fundamenta más en comunicaciones realizadas a través del aplicativo Signal, lo cual dificulta poder comprobar dichas comunicaciones. No obstante, en este caso, dicha declaración se ha podido corroborar con elementos periféricos y se apoya con otras declaraciones —antes descritas—.

∞ De esas declaraciones, concretamente, se apreciarían que Caycho Ramis cuando apoyó al Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Santa Rosa – Lima Noroeste asumió la carga de la fiscal Mostajo Lindo, entre estas, la carpeta fiscal n.º 60-2020 y proyectó la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, seguida contra Ríos Montalvo. Luego, cuando fue nombrado fiscal provincial provisional de referido despacho fiscal proyectó el requerimiento de acusación fiscal contra Ríos Montalvo. Además, de las mismas, se evidenciarían que se incurrieron en actos irregulares,

Miluska Placencia, a quien le encargan el despacho y ante esta situación los Fiscales Superiores decidieron enviar del pool de fiscales un fiscal adjunto quien era el abogado Abelardo Caycho Ramis y estando allí según me comentaron a él le dieron toda mi carga fiscal. [...]” [sic].

²² Para mayor detalle, en su declaración señaló que: “[...] el magistrado Abelardo Caycho Ramis asumió la carga de la fiscal Cynthia Vanessa Mostajo Lindo” [sic].

²³ Para mayor detalle, respecto al apoyo que realizó al referido despacho fiscal, en su declaración señaló que: “[...] entre las carpetas asignadas a mi persona se encontraba la carpeta n.º 60-2020, donde se encontraba el ciudadano Ríos Montalvo por los delitos de denuncia calumniosa y encubrimiento en agravio del señor Castillo Alva”; que: “[...] la carpeta se encontraba con el plazo vencido y que debía emitir pronunciamiento, que debía revisar la disposición del superior ya que este había dado indicaciones para emitir la disposición. [...]”. No recuerdo con exactitud si la fiscal Miluska Placencia me manifestó el sentido del pronunciamiento, pero si conversamos sobre dicho caso como de los demás casos asignados”; y, que: “[...] Si, **proyecté la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria**, lo cual consideré en razón de lo indicado por el fiscal superior”. Asimismo, en relación al momento que asumió el cargo de fiscal provincial del referido despacho fiscal, indicó que: “Cuando asumí el cargo no reasigne ninguna carpeta, las carpetas se mantuvieron con su fiscal responsable”; que: “[...] la tema es propuesta por la Presidencia de la Junta de Fiscales, en ese momento se encontraba Jorge Veiga Reyes”; y, que: “**Sí, formule un requerimiento de acusación contra el ciudadano Walter Benigno Ríos Montalvo**, entre otras providencias, todo ello obra en la carpeta fiscal” [sic].

²⁴ Para mayor detalle, en su declaración señaló que: “**Las llamadas que tuve con Patricia Benavides fueron por el tema de la conclusión de Melisa Chinchayan y la propuesta de Abelardo Caycho** [...]”; que: “[...] En febrero de 2023 yo saliendo de vacaciones recibí una llamada de la señora Martha Puerta indicándome que la señora Fiscal de la Nación quería verme y que me esperaba al día siguiente a las 9:00 a.m., fui ese día acudiendo a su despacho y su llamado, [...], me dijo [...] que solicité la conclusión del nombramiento de esta doctora [Melisa Chinchayan] porque estaba generando problemas en la investigación judicial [de los Cuellos Blancos del Puerto], entonces allí es donde me indica que aplique la directiva para dar por concluida a los fiscales provinciales, que consiste en recabar un informe de productividad, control interno y explicar los motivos por los cuales se le debe dar por concluido, y consignar un tema de los fiscales que podrían asumir el cargo [...]. Asimismo, indicó que: “[...] **el día 8 de marzo de 2023, [...] recibí una llamada de Martha Puerta indicándome que terminado la ceremonia bajé al despacho de la Fiscalía de la Nación** [...]”, donde bajé y me recibió un poco incómodo, indicándome que ha pasado hasta ahora no solucionas el problemas de los Cuellos Blancos de la denuncia de Santa Rosa, le dije doctora yo ya pedí y se ha concluido a la Dra. Chinchayan, falta que se designe a quien va a reemplazarla y yo le he mandado una tema y no lo ha resuelto [...], me dijo [...] que reformule la terna, [...] **Y me dijo Caycho está ahí encargado, ponlo a él, y yo le dije: ‘ese chico no tiene expediente, no tiene el perfil, nunca ha sido asistente ni fiscal adjunto en ningún despacho, él no va a poder manejar este caso, ella me dijo que se quede, que lo ponga a él en la terna ya que estaba encargado** [...]” [sic].

²⁵ Para mayor detalle, en su declaración relata que, Jorge Veiga Reyes le pidió que vaya recabando la información pertinente con relación a la fiscal Melissa Chinchayán Sato, señalando que: “[...] me comentó que lo habían llamado del despacho de la Fiscalía de la Nación, pero no me dijo quien, y que le habían encargado que verifique el accionar de la fiscal provincial Melissa del Carmen Chinchayán Sato, porque aparentemente estaría incurriendo en algunas irregularidades [...]” [sic].



entre estos, la conclusión del cargo de fiscal de Chinchayán Sato y el posterior nombramiento de Caycho Ramis como fiscal provincial provisional, en el distrito fiscal de Lima Noroeste (corroborado con los elementos periféricos, como las resoluciones fiscales), cumpliéndose así, los presuntos intereses de Castillo Alva. Por tanto, se demuestra que existen suficientes elementos de convicción de sospecha suficiente, que vinculan a la investigada Benavides Vargas a los delitos de cohecho pasivo específico y abuso de autoridad. No se advierte incongruencia alguna o imprecisión respecto a los elementos de convicción, pues existiría un alto grado de probabilidad de que la investigada haya cometido el primer hecho objeto de investigación —respecto a los tres sub hechos que contiene—.

Decimoctavo. El segundo y tercer hecho (vinculados entre sí), están relacionados con la continuación del apoyo a favor de la investigada Benavides Vargas (en su condición de Fiscal de la Nación) a cambio del posterior nombramiento y destitución de los fiscales del Equipo Especial “Los Cuellos Blancos del Puerto”, relacionados con las investigaciones seguidas contra Castillo Alva por dicho Equipo Especial, a fin que este pueda sustraerse de la acción de la justicia. Por tal motivo, se le imputada a Benavides Vargas ser presunta autora de los delitos de cohecho pasivo específico y encubrimiento personal agravado en agravio del Estado.

∞ Así pues, el representante del Ministerio Público, en el escrito que sustentó su requerimiento, ratificado en la sesión de audiencia, respecto a dichos hechos, concretamente, señala los siguientes:

Sobre el hecho relacionado con la aceptación de apoyo a Benavides Vargas, a cambio del posterior nombramiento y destitución relacionados con la investigación seguida contra Castillo Alva en el Equipo Especial de “Los Cuellos Blancos del Puerto”

HECHO	DENOMINACIÓN DEL HECHO	TIPO PENAL	SUBSUNCIÓN	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	
HECHO N.º 2	Hecho relacionado con la aceptación de apoyo a favor de Benavides Vargas, a cambio del posterior nombramiento y destitución relacionados con la investigación seguida contra Castillo Alva en el Equipo Especial “Cuellos Blancos”.	Cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395º, primer párrafo, del CP. - El tipo penal sanciona con pena de inhabilitación principal, conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del CP.	Entre marzo a setiembre de 2023, Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación y máxima autoridad del Ministerio Público, habría aceptado , a través de Jaime Javier Villanueva Barreto y Miguel Ángel Girao, la promesa de una ventaja por parte de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep, consistente en interceder ante dos miembros de la Junta Nacional de Justicia (cuya identidad se desconoce) para que aquella sea favorecida en la investigación preliminar n.º 01-2023-25JNJ e interceder ante el Capitán PNP Jorge Jonathan Rodríguez Menacho para que le brindara su apoyo en la citada investigación disciplinaria, a cambio de apoyarlo en sus investigaciones que tenía en el Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, efectuando las conclusiones de los nombramientos de los fiscales de dicho equipo, tales como Andy Junior Rodríguez Domínguez, Max Alessandro Castro Huamán y Jorge Luis Díaz Cabello, así como nombrar a Angie Lizeth Tavará Roque como fiscal provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de	1	Acta de renuncia de clave de identificación de colaborador eficaz del 5.12.2023.
				2	Disposición n.º S/N del 15.11.2024 emitida en la carpeta reservada n.º 33-2023.
				3	Acta fiscal de transcripción de parte pertinente (Colaborador Eficaz n.º 33-2023 (reservado) del 12 de marzo de 2024, con relación a las declaraciones del colaborador eficaz CE n.º 33-2024 del 01, 02, 03, 14 y 18 de diciembre de 2023, 11, 19, y 25 de enero de 2023, y 13, 27 y 29 de febrero de 2024.
				4	Declaración testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto del 04 de septiembre de 2024.
				5	Declaración testimonial de Max Alessandro Castro Huamán (33) del 14 de febrero de 2024 (carpeta reservada).
				6	Acta fiscal de fecha 16 de marzo de 2023, suscrita por Abelardo César Caycho Ramis, Fiscal Provincial de la 3ª Fiscalía provincial penal Corporativa de Santa Rosa, Segundo Despacho del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.
				7	Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1533-2022-MP-FN del 22 de julio de 2022.
				8	Oficio n.º 01-2023-MAR- 3ºFPPC -2ºD-ACR- CF-60- 2020 del 24 de marzo de 2023, suscrita por Abelardo César Caycho Ramis, Fiscal Provincial de la 3ª Fiscalía provincial penal Corporativa de Santa Rosa, Segundo Despacho del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.
				9	Informe n.º 000070- 2024-MP-FN-GZM-MUP-SG del 27 de julio de 2024, suscrito por Gloria Adela Zuñiga Marquez, encargada de la Mesa Única de Partes de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación.
				10	Continuación de la Declaración testimonial de Jorge Luis Díaz Cabello del 23 de agosto de 2024.



			Fiscales avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto"; estas acciones se habrían concretado con la emisión de las conclusiones de Andy Junior Rodríguez Domínguez, con fecha 15.7.2023 ; Max Alessandro Castro Huamán, con fecha 6.7.2023 y Jorge Luis Díaz Cabello, con fecha 22.9.2023 . Asimismo, nombró a Angie Lizeth Tavará Roque, con fecha 29.9.2023 [sic].	11	Cargo de ingreso de escrito n.º 10607-2023, presentado ante el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, en el Exp. n.º 00253-2022-7-5001-JR-PE-06, Fecha ingreso el 12 de abril de 2023, a las 15:27:26 horas.
				12	Documento con sumilla: "Requiere mandato de prisión preventiva" Exp. n.º 00253-2022-7-5001-JR-PE-06, caso fiscal: 09-2019, del 12 de abril de 2023, suscrito por A. Junior Domínguez Rodríguez, fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra el Crimen Organizado.
				13	Acta Fiscal de Transcripción de parte pertinente de la declaración del aspirante a colaborador eficaz Jaime Javier Villanueva Barreto, del 27 de agosto de 2024 suscrito por Julio Roberto Ormeño Peves, fiscal adjunto provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.
				14	Acta de verificación y corroboración de información del EFICCOP del 15 de febrero de 2024.
				15	Acta de recepción de documentos del 13 de febrero de 2024 del EFICCOP.
				16	Estado de cuenta denominado: "Movimiento y Saldo a la fecha" del BBVA del 28 de abril de 2023.
				17	Estado de cuenta denominado: "Movimiento y Saldo a la fecha" del BBVA del 31 de mayo de 2023.
				18	Estado de cuenta denominado: "Movimiento y Saldo a la fecha" del BBVA del 30 de junio de 2023.
				19	Declaración testimonial de Jorge Jonathan Rodríguez Menacho del 22.1.2024, (CARPETA RESERVADA) del EFICCOP).
				20	Acta de acceso voluntario y visualización de información digital contenida en correo electrónico del EFICCOP, del 16 de abril de 2024.
				21	Nota periodística: "Patricia Benavides: Fotografía muestra reunión de ex fiscal de la Nación con varios detenidos en operaciones Valkiria XI / Jaime Villanueva / Mirtha Gonzáles Yep / Jorge Rodríguez Menacho / últimas / POLÍTICA.
				22	Continuación de la Declaración testimonial de Andy Junior Rodríguez Domínguez del 14 de octubre de 2024.
				23	Continuación de la declaración testimonial de Jorge Luis Díaz Cabello del 16 de agosto de 2024.
				24	Documento denominado: "Servicio de Guardiania del viernes 31 de marzo de 2023".
				25	Publicación efectuada por el portal "Sudaca", del 27 de marzo de 2023, titulada: "Escándalo en el Ministerio Público: Fiscales del caso Cuellos Blancos se convierten en abogados de defensores de Walter Ríos".
				26	Publicación efectuada por el diario "La República", del 30 de marzo de 2023, titulada: "Fiscales ad hoc presionan a sus colegas para favorecer a reo. Grave denuncia. Buscan que se archive una de las tantas investigaciones contra el detenido ex juez Walter Ríos"
				27	Disposición n.º Uno del 30 de marzo de 2023 en la carpeta fiscal n.º 505015506- 2023 28-0, denunciada: Edith Holgado Vera, suscrito por Reggis Oliver Chávez Sánchez, Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
				28	Disposición n.º Uno del 03 de abril de 2023 en la carpeta fiscal 505015506-2023-30-0, denunciados: Andy Junior Rodríguez Domínguez y Max Alessandro Castro Huamán, suscrito por Reggis Oliver Chávez Sánchez, Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
				29	Disposición de la Fiscalía de la Nación del 22 de mayo de 2024 de la carpeta fiscal n.º 30-2023-Lima (ingreso n.º 39-2024), suscrito por Juan Carlos Villena Campana, Fiscal de la Nación (i).



				30	Declaración testimonial de Max Alessandro Castro Huamán del 05 de septiembre de 2024.
				31	Informe n.º 05-2023- FSC ECCOR-DF-CALLAO-1D-EE-MPFN-FMAF del 13 de abril de 2023, suscrito por A. Junior Rodríguez Domínguez, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado.
				32	Noticia del Sudaca, titulada: "Los fiscales del equipo especial de los cuellos blancos, defensores de Walter Ríos, ahora quieren que se remueva del cargo a una fiscal basándose en falsedades".
				33	Disposición n.º Dos: "Disposición fiscal de ampliación del marco fáctico y el plazo de la investigación" del 17 de abril de 2023, en la carpeta fiscal 505015506- 2023-28-0, suscrito por Reggis Oliver Chávez Sánchez, Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
				34	Disposición n.º Tres: "Disposición fiscal de apartamiento del conocimiento de investigación por excusa" del 11 de mayo de 2023, en la carpeta fiscal: 505015506 -2023-28-0, suscrito por Reggis Oliver Chávez Sánchez, Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
				35	Disposición n.º Cuatro: "Disposición fiscal de apartamiento del conocimiento de investigación por excusa" del 11 de mayo de 2023 en la carpeta fiscal: 505015 506-2023-28-0, suscrito por Reggis Oliver Chávez Sánchez, Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
				36	Oficio n.º 384-2023- MP- FN- FSCECCO- IEQU IPO del 20 de marzo de 2023, suscrito por A. Junior Rodríguez Domínguez, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado.
				37	Continuación de la Declaración testimonial de Andy Junior Rodríguez Domínguez del 19 de septiembre de 2024.
				38	Acta de entrega voluntaria de documentales y un libro por parte del investigado Francesco Francois Franco Flores del 05 de mayo de 2024, del Caso n.º 13-2023.
				39	Voucher de depósito del 21 de abril de 2023.
				40	Declaración testimonial de Andy Junior Rodríguez Domínguez del 15 de febrero de 2024 (carpeta reservada) del EFICCOP.
				41	Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1385-2022-MP-FN del 08 de julio de 2022.
				42	Oficio n.º 654-2023- FSCECCOR-CALLAO-MP-FN-EI (C.F 09-2019) del 03 de mayo de 2023, suscrito por Junior Rodríguez Domínguez, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado.
				43	Acta de búsqueda, extracción e información de fuente abierta e impresión del 21 de marzo de 2024.
				44	Notificación por Correo Electrónico - I.P. n.º 001-2023-JNJ-RODRIGUEZ MENACHO, del 19 de mayo de 2023 a Jorge Jonathan Rodríguez Menacho.
				45	Continuación de Declaración testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto del 28 de octubre de 2024.
				46	Acta de Continuación de Destacado de muestra, verificación, visualización de contenido de información en dispositivo electrónico y lacrado del 06 de mayo de 2024, del EFICCOP.
				47	Documento denominado "Al PNP Jorge Jonathan Rodríguez Menacho".
				48	Acta de Visualización, Escucha y Transcripción del 02 de mayo de 2024, suscrito por Freddy Christian Niño Torres, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.



Sobre el hecho relacionado con la sustracción de la acción de la justicia de Castillo Alva en investigaciones en su contra, tramitadas en el equipo especial avocado al conocimiento del caso denominado "Los Cuellos Blancos del Puerto"

HECHO	DENOMINACIÓN DEL HECHO	TIPO PENAL	SUBSUNCIÓN	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	
HECHO N.º 3	Hecho relacionado con la sustracción de la acción de la justicia a Castillo Alva en investigaciones seguidas en su contra, tramitadas en el equipo especial avocado al conocimiento del caso denominado "Los Cuellos Blancos del Puerto".	Encubrimiento personal agravado, tipificado en el artículo 404º, primer y segundo párrafo, del CP. - Inhabilitación accesoria, conforme al artículo 39 del CP.	Patricia Benavides habría pretendido sustraer de la acción de justicia a José Luis Castillo Alva en las investigaciones seguidas en las carpetas fiscales: 09-2019, entre otras, a cargo del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", al haber aceptado concluir el nombramiento de diversos fiscales de dicho equipo, tales como Andy Junior Rodríguez Domínguez, Jorge Luis Díaz Cabello, y Max Alessandro Castro Huamán; y, nombrar, en su reemplazo, a personas que tenían el encargo de favorecer a José Luis Castillo Alva. Dicha solicitud se habría realizado a través de Jaime Javier Villanueva Barreto y Miguel Ángel Girao, quienes habrían recibido y compartido la suma de \$ 60,000.00 dólares, además, de un bono adicional de \$ 5,000.00 dólares, por parte de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep [sic].	1	Declaración testimonial de Jorge Armando Vargas Sueldo del 05 de agosto de 2024.
				2	Declaración testimonial de Luis Enrique Napón Yuyarima del 09 de septiembre de 2024.
				3	Continuación de la Declaración testimonial de Jorge Luis Díaz Cabello del 23 de agosto de 2024.
				4	Continuación de la Declaración testimonial de Jorge Luis Díaz Cabello del 28 de agosto de 2024.
				5	Declaración testimonial de Magaly Elizabeth Quiroz Caballero del 30 de julio de 2024.
				6	Declaración testimonial de Stephanie Katiushka Carrión Rivas del 10 de septiembre de 2024.
				7	Declaración testimonial de Julianna Lisette Chávez Hernández del 09 de septiembre de 2024.
				8	Declaración testimonial de Angie Liseth Távora Roque del 17 de septiembre de 2024.
				9	Continuación de la declaración de Jaime Javier Villanueva Barreto del 17 de octubre de 2024.
				10	Declaración de Jaime Javier Villanueva Barreto del 04 de septiembre de 2024.
				11	Providencia n.º 197 del 25 de agosto de 2023, caso fiscal n.º 906015600-2019-09-0, suscrito por Jorge Armando Vargas Sueldo, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Avocados al Conocimiento del Caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				12	Providencia n.º 200 del 21 de septiembre de 2023, caso fiscal n.º 906015600-2019-09-0, suscrito por Angie Liseth Távora Roque, Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				13	Providencia n.º 202 del 26 de septiembre de 2023, caso fiscal n.º 906015600-2019-09-0, suscrito por Angie Liseth Távora Roque, Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				14	Oficio n.º 01-2023- LENY(E)/ 09-2019 del 02 de octubre de 2023 suscrito por Luis Enrique Napón Yuyarima, Fiscal Adjunto Provincia del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				15	Memorándum n.º 02-2023- EEFACDCLCDBD-1D-ATAVARA, con asunto: "Solicito informe en día" del 13 de octubre de 2023.
				16	Informe n.º 1-2023-EE- CBP/SKCR del 13 de octubre de 2023 suscrito por Stephanie Katiushka Carrión Rivas, Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales avocados al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				17	Resolución n.º 19 del 02 de noviembre de 2023 de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional en el expediente n.º 00253-2022-7-5001- JR-PE-06.
				18	Providencia n.º 207 del 15 de noviembre de 2023, carpeta fiscal n.º 09-2019, suscrito por Angie Liseth Távora Roque, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales avocados al conocimiento del Caso "Los Cuellos Blancos del Puerto" - Primer Despacho.

18.1. Ahora bien, después del nombramiento de Caycho Ramis como fiscal provincial (en relación al primer hecho), según la declaración del **colaborador eficaz con clave n.º 33-2023**²⁶, contenido en el acta fiscal de transcripción de parte pertinente²⁷ del doce de marzo de dos mil veinticuatro (reservado), se aprecia que Castillo Alva,

²⁶ Con relación al acta de renuncia de clave de identificación del colaborador eficaz del cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

²⁷ Con relación a las declaraciones del colaborador eficaz de fechas uno, dos, tres, catorce y dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, del once, diecinueve y veinticinco de enero, y del trece, veintisiete y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.



junto con Gonzáles Yep, Juan Carlos Tafur Rivera y Rodríguez Menacho habían establecido contacto directo con la investigada Benavides Vargas, ofreciéndole continuar el apoyo, a través del testimonio del efectivo policial Rodríguez Menacho en la investigación preliminar n.º 01-2023-JNJ, seguida ante la JNJ. Ello se corroboraría con: **i) la Notificación por Correo Electrónico – I.P. n.º 001-2023-JNJ-RODRIGUEZ MENACHO** del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dirigida al efectivo policial Rodríguez Menacho, a través de la cual, la JNJ notificó al referido efectivo policial para que brinde su declaración testimonial, como prueba de descargo solicitada por la investigada, **ii) el acta de continuación de deslacrado de muestra, verificación, visualización de contenido de información en dispositivo electrónico (PENDRIVE)**, impresión y lacrado del seis de mayo de dos mil veinticuatro y anexos —de Rodríguez Menacho—, el cual, como se valorado en el apartado 18.6 de la presente resolución, se encontró el **documento denominado “AI PNP Jorge Jonathan Rodríguez Menacho”**, documento que contenía lo que este debía declarar (que no era posible determinar si el número telefónico consignado como perteneciente a Liz Patricia Benavides Vargas realmente era de ella o le pertenecía), y le fue proporcionado por la fiscalía (el documento tenía por autor “FN”), y **iii) el acta de visualización, escucha y transcripción del dos de mayo de dos mil veinticuatro**, suscrito por Freddy Christian Niño Torres, fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales avocados al caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto”, por el cual, se aprecia que el referido efectivo policial declaró como testigo de descargo de la investigada, ante la JNJ.

18.2. Además, tal circunstancia se cimienta con las **declaración testimoniales** del efectivo policial **Jorge Jonathan Rodríguez Menacho**²⁸ del veintidós de enero de dos mil veinticuatro (carpeta reservada del EFICCOP) y del propio **Jaime Javier Villanueva Barreto** del cuatro de septiembre, del diecisiete²⁹ y veintiocho³⁰ de octubre de dos mil veinticuatro, que demostrarían la existencia de las reuniones de coordinación que tuvieron Castillo Alva, Gonzales Yep, Rodríguez Menacho, Tafur Rivera, Villanueva Barreto y Girao Isidro, con la investigada Benavides Vargas; corroboradas con: **i) el acta de acceso voluntario y visualización de información digital contenida en correo electrónico del EFICCOP** del

²⁸ Para mayor detalle, en su declaración señaló que: “[...] cuando me reuní con Patricia BENAVIDES, Miguel GIRAO ISIDRO, Jaime VILLANUEVA BARRETO y Juan Carlos TAFUR [...] yo trabajaba en el programa Antidrogas de la DIGIMIN y mi jefe era el coronel Jorge SEGURA y él no me autorizo que acusa a la reunión porque no se lo comenté y además la reunión se dio en mi horario de refrigerio” [sic].

²⁹ Para mayor detalle, en su declaración señaló que: “[...] en dicha reunión estuvimos Patricia Benavides, Miguel Girao, Mirtha Gonzales, Rodríguez Menacho y yo, la fotografía registra a Mirtha Gonzales con Rodríguez Menacho, los pies desde la rodilla de Patricia Benavides y mis zapatos, y yo tome la foto” [sic].

³⁰ Para mayor detalle, en su declaración señaló que: “Quien coordinaba con el señor Rodríguez Menacho directamente era Miguel Girao, porque estaban viendo el tema de la participación de Rodríguez Menacho como testigo en la Junta Nacional de Justicia, yo **participo a pedido de Patricia Benavides en una reunión** que sostuvimos en el departamento de San Isidro **donde estuvieron José Luis Castillo Alva, Mirtha Gonzales Yep, Miguel Girao, Jorge Rodríguez Menacho y yo, esa reunión fue uno o dos días antes de que él pueda declarar como testigo y sirvió para que Miguel Girao lo prepare [...]. La otra vez que yo coordiné directamente con este señor fue en la oportunidad en que vino al piso 5** y que ya relaté en mis declaraciones anteriores” [sic].



dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en la cual, se observa una fotografía de la quinta reunión, llevada a cabo en la sala de embajadores de la Fiscalía de la Nación, en la que se observa a Gonzáles Yep, Rodríguez Menacho y la investigada Benavides Vargas, reunión en la que habría participado Miguel Ángel Girao Isidro y Jaime Javier Villanueva Barreto, y **ii) la nota periodística**: “*Patricia Benavides: Fotografía muestra reunión de ex Fiscal de la Nación con varios detenidos en operaciones Valkiria XI/Jaime Villanueva/Mirtha Gonzáles Yep/Jorge Rodríguez Menacho/últimas/POLÍTICA*”.

18.3. El objetivo de apoyar a la investigada (en su condición de Fiscal de la Nación) radicaba en que está a cambio del apoyo recibido, disponga la conclusión del nombramiento de los fiscales integrantes del Equipo Especial de Fiscales avocados al conocimiento del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, específicamente de aquellos que conocían la carpeta fiscal n.º 09-2019 (tales como, Andy Junior Rodríguez Domínguez, Max Alessandro Castro Huamán y Jorge Luis Díaz Cabello), en la cual, Castillo Alva se encontraba investigado, con otras personas, y nombrar en reemplazo a personas que tenían el encargo de favorecerlo (tal como, Tavará Roque), con la finalidad que conduzcan la investigación a su favor y pueda sustraerse de la acción de la justicia (evadiendo su captura o condena), según el relato de **Jaime Javier Villanueva Barreto** del cuatro de septiembre, del diecisiete³¹ y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro. Que, se apoya con las **declaraciones testimoniales** de: **i) Jorge Luis Díaz Cabello** del veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro³² (carpeta reservada n.º 33-2023 EFICCOP), del veinticinco de julio, del dieciséis, veintitrés y veintiocho de agosto del mismo año, **ii) Andy Junior Rodríguez Domínguez** del quince de febrero de dos mil veinticuatro³³ (carpeta reservada EFICCOP), del diecinueve de septiembre y del catorce de octubre del mismo año, y **iii) Max Alessandro Castro Huamán** del catorce de febrero de dos mil veinticuatro (carpeta reservada) y del cinco de septiembre del mismo año³⁴; las cuales, corroboran que la investigada Benavides Vargas, ostentando el cargo de Fiscal de la Nación, con su actuar logró la renuncia

³¹ Para mayor detalle, en su declaración señaló que: “Yo le dije [a Angie Liseth Távora Roque] que la condición para que sea fiscal provincial era que Patricia Benavides quería que se apoye a Castillo Alva y que esa investigación termine en archivo, lo cual ocurrió en mi despacho y ella acepto y es por eso que siempre me daba cuenta de cómo iba la investigación. Lo que pasa es que cuando renuncia Vargas Sueldo, Patricia Benavides no pregunta a Miguel y a mí si conocíamos a alguien, y en ese momento la persona de más confianza para mí era Angie Távora” [sic].

³² Para mayor detalle, lo relevante de su declaración radica en haber indicado que pidió vacaciones y/o licencia (por motivos personales) a la investigada Benavides Vargas, en su condición de Fiscal de la Nación, quien se las negó por quejas de otros coordinadores y por las noticias que surgieron a raíz de la declaración de Ríos Montalvo, por lo cual, le dijo: “[...] si en el hipotético caso de que dejara de ser coordinador podía darme las vacaciones solicitadas y me dijo que sí, motivo por el cual, le referí que iba a presentar mi carta de renuncia, respondiéndome la Dra. Patricia Benavides Vargas que antes de presentar mi carta de denunciar debía de enseñársela a ella” [sic]. En esas circunstancias, es que decidí renunciar, y Benavides Vargas aceptó su renuncia. Finalmente, la renuncia fue presentada, aceptada y publicada oficialmente.

³³ Para mayor detalle, lo relevante de su declaración radica en haber indicado que fue citado por la entonces Fiscal de la Nación, Benavides Vargas, quien le advirtió sobre la cobertura mediática del caso Castillo Alva y le pidió investigar al fiscal adjunto Castro Huamán por supuesta filtración de información, lo cual, se negó.

³⁴ Para mayor detalle, lo relevante de su declaración radica en haber indicado que fue informado por el fiscal Rodríguez Domínguez de que la entonces Fiscal de la Nación, Benavides Vargas, había solicitado su destitución como fiscal adjunto provincial del Equipo Especial de Fiscales avocados al denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.



y remoción de los cargos de los fiscales antes citados en el Equipo Especial de Fiscales avocados al denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

18.4. En relación a las investigaciones fiscales en las cuales fue favorecido Castillo Alva se tiene la carpeta fiscal n.º 09-2019, en la cual, se realizaron actos irregulares, que se aprecian de las **declaraciones testimoniales** de: **i) Jorge Armando Vargas Sueldo**³⁵ del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, **ii) Angie Liseth Távara Roque**³⁶ del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, **iii) Luis Enrique Napán Yuyarima** del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, **iv) Magaly Elizabeth Quiroz Caballero** del treinta de junio de dos mil veinticuatro, **v) Stephanie Katiushka Carrión Rivas** del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, y **vi) Julianna Lissette Hernández** del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro. Esta última, en su relato indicó que el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, al momento que Távara Roque realizó la entrega de cargo del despacho a Julianna Lissette Chávez Hernández se le hizo entrega de un file con documentos sueltos que pertenecían a la carpeta fiscal n.º 09-2019, entre los cuales había un oficio y disposición dirigidos a la Fiscalía de Extensión de Dominio, lo cual, se consignó como observación en la entrega de cargo.

18.5. Los relatos antes detallados, se corroboran con elementos periféricos, entre estos, los siguientes: **i) el acta fiscal** del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, **ii) el Oficio n.º 01-2023-MAR- 3ºFPPC-2ºD-ACR-CF-60-2020** del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, ambos suscritos por Caycho Ramis, Caycho Ramis, fiscal provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa – Lima Noroeste, **iii) el Informe n.º 000070-2024-MP-FN-GZM-MUP-SG** del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por Gloria Adela Zúñiga Marquez, encargada de la Mesa Única de Partes de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, **iv) el registro de ingreso del despacho de la Fiscalía de la Nación**, esto es, el **Servicio de Guardianía** del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el cual, constata que Díaz Cabello concurrió al despacho de la Fiscalía de la Nación, **v) las publicaciones** efectuadas por el portal “**Sudaca**” del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (tituladas: *“Escándalo en el Ministerio Público: Fiscales del caso Cuellos Blancos se convierten en*

³⁵ Para mayor detalle, lo relevante de su declaración radica en haber indicado que fue citado por Giroa Isidro a una reunión en un departamento, en dónde se encontraban Castillo Alva, Villanueva Barreto y Gonzales Yep. En dicha reunión, **le pidieron analizar objetivamente un tema vinculado al caso de los “Cuellos Blancos del Puerto”, criticando a dos fiscales**, por lo que, sorprendido y temeroso, afirmó que recién había asumido su cargo; además, en su declaración se señala que **Giroa Isidro le mencionó que la investigada, en condición de Fiscal de la Nación tenía conocimiento de la reunión.**

³⁶ Para mayor detalle, en su declaración señaló que: “[...] el 29.09.2023 en razón de la propuesta del dr. Elmer Ríos y estando a que me encontraba a cargo del despacho me pregunto si estaba dispuesta a asumir el despacho fiscal, procediendo a enviarme mi currículo. El 29 es que sale publicado la resolución que me designa como fiscal provincial del primer despacho del Equipo, pero la propuesta se hizo días antes por parte del dr. Ríos Luque quien ya era coordinador, la resolución es el número 2515-2024. [...]”]; que tenía conocimiento de la carpeta fiscal seguida contra Castillo Alva: “Sí, la 09-2019”; y, que: “Cuando asumí la encargatura del despacho el 21.09.2023 tomé conocimiento que el dr. Vargas Sueldo había emitido la providencia 197 con fecha 25.08.2023 [...] y por la voluminosidad y complejidad de la carpeta tenía que revisar los actuados para poder formular los pliegos de preguntas que tampoco fueron dejados por el fiscal que emitió dicha providencia, es en ese sentido que se deja sin efecto las providencias 197 y 200 y se dispone que sean programadas en su oportunidad conforme a la agenda fiscal. De otro lado, la foliación de la carpeta estaba mal, tal es así que había un tomo de diferencia en la foliación” [sic].



abogados de defensores de Walter Ríos” y “*Los fiscales del equipo especial de los cuellos blancos, defensores de Walter Ríos, ahora quieren que se remueva del cargo a una fiscal basándose en falsedades*”, la última sin fecha de emisión) y el diario “La República” del veinte de marzo de dos mil veintitrés (titulada: “*Fiscales ad hoc presionan a sus colegas para favorecer a reo. Grave denuncia. Buscan que se archive una de las tantas investigaciones contra el detenido ex juez Walter Ríos*”), **vi)** las **actuaciones fiscales relevantes al caso de la carpeta fiscal n.º 28-2023**, entre estas: las **disposiciones fiscales n.º 2** del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, **n.º 3** y **n.º 4**, ambas del once de mayo de dos mil veintitrés (sobre la investigación seguida contra los fiscales Rodríguez Domínguez y Castro Huamán), **vii)** el **Oficio n.º 384-2023-MP-FN-FSCECCO-IEQUIPO** del veinte de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por Rodríguez Domínguez, fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado, **viii)** el **Oficio n.º 654-2023-FSCECCOR-CALLAO-MP-FN-E1** (CF n.º 09-2019) del tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por Rodríguez Domínguez, fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado, y **ix)** las **actuaciones fiscales relevantes al caso de la carpeta fiscal n.º 09-2019**, entre estas: el cargo de ingreso y el **requerimiento fiscal de prisión preventiva** contra Castillo Alva (expediente judicial n.º 00253-2022-7-5001-JR-PE-06) del doce de abril de dos mil veintitrés, y las **providencias n.º 197** del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, **n.º 200** y **n.º 202** del veintiuno y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, y **n.º 207** del quince de noviembre de dos mil veintitrés. A partir, de los elementos periféricos se corroboraría que surgió un apoyo a favor de Castillo Alva para evadir la acción de la justicia, así como lo sucedido en la carpeta fiscal n.º 09-2019, pues la fiscal Távara Roque dejó sin efecto las actuaciones fiscales dispuestas en las providencias n.º 197 y 200 de la referida carpeta fiscal, seguida contra Castillo Alva (para que el referido pueda usar ello, en un pedido de cese de prisión preventiva).

18.6. De lo antes expuesto, se demostraría que, por el segundo y tercer hecho, también existen suficientes elementos de convicción de sospecha suficiente, que vinculan a la investigada Benavides Vargas a los delitos de cohecho pasivo específico y encubrimiento personal agravado, pues existiría un alto grado de probabilidad de que la investigada haya cometido el segundo y tercer hecho, puesto que se realizaron actos disfuncionales de hostigamiento para que los fiscales renuncien. No es común un desplazamiento abrupto de fiscales, y que ello ocurra precisamente en el contexto de investigación del referido Castillo Alva.

Decimonoveno. El **cuarto hecho** se relaciona con la continuación del apoyo a favor de la investigada (en su condición de Fiscal de la Nación), a través del efectivo policial Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, ya que la investigada pretendió sustraer de la persecución penal al referido efectivo policial, y a los periodistas Juan Carlos Tafur Rivera y César



Romero Calle, respecto de los actos de indagación desplegados en la carpeta fiscal secreta n.º ST-1-2023, a cargo de la entonces fiscal provincial Magaly Elizabeth Quiroz Caballero del Equipo Especial de Fiscales avocados al denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, al estar ambas personas sujetas al apoyo que había recibido en su procedimiento disciplinario ante la JNJ, lo cual, se habría efectuado con la resolución de conclusión de designación de la fiscal provincial Quiroz Caballero y el posterior nombramiento, en su reemplazo, de César Ytaniel Silva Zárate. Por tal motivo, se le imputada a Benavides Vargas ser presunta autora del delito de encubrimiento personal en agravio del Estado.

∞ Así pues, el representante del Ministerio Público, en el escrito que sustentó su requerimiento, ratificado en la sesión de audiencia, concretamente, señala los siguientes:

Sobre el hecho relacionado con la sustracción de la persecución penal de Juan Carlos Tafur Rivera, César Romero Calle y Jorge Jonathan Rodríguez Menacho en relación a los actos de indagación desplegados en una carpeta secreta

HECHO	DENOMINACIÓN DEL HECHO	TIPO PENAL	SUBSUNCIÓN	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	
HECHO N.º 4	Hecho relacionado con la sustracción de la persecución penal a Juan Carlos Tafur Rivera, César Romero Calle y Jorge Jonathan Rodríguez Menacho en relación a los actos de indagación desplegados en una carpeta secreta.	Encubrimiento personal, tipificado en el artículo 404º, primer párrafo, del CP. - Inhabilitación accesoria, conforme al artículo 39 del CP.	En el mes de setiembre de 2023, Liz Patricia Benavides Vargas, haciendo uso de su condición de fiscal de la Nación, habría pretendido sustraer de la persecución penal a <u>Juan Carlos Tafur Rivera y Jorge Jonathan Rodríguez Menacho</u> , en relación con los actos de indagación desplegados en la carpeta fiscal secreta ST-1-2023, a cargo de Magaly Elizabeth Quiroz Caballero, fiscal provincial del equipo especial “Los Cuellos Blancos del Puerto”, ello ante la posibilidad de que ambas personas, al estar sujetas a la investigación, informaran que habían apoyado a la citada investigada en su procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia; para tal efecto, habría concluido su designación mediante resolución de fecha 29.9.2023 y nombrado en su reemplazo a César Ytaniel Silva Zárate [sic].	1	Declaración testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto del 04 de septiembre de 2024.
				2	Continuación de Declaración testimonial de TP 1-2024-FSEDCFP del 15 de abril de 2024.
				3	Disposición n.º 1 del 05 de abril de 2023, suscrito por A. Junior Rodríguez Domínguez, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado.
				4	Informe de Inteligencia n.º 124-2023-DIGIMIN-DIVBUS del 08 de mayo de 2023, suscrito por OA-297865 José Luis Oscanoa Oscanoa, COMANDANTE PNP y OA-359416 Gonzalo Reyes Timana, CAP PNP.
				5	Disposición n.º 02 del 10 de mayo de 2023, suscrito por A. Junior Rodríguez Domínguez, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado.
				6	Continuación de la Declaración testimonial de Jorge Luis Díaz Cabello del 23 de agosto de 2024.
				7	Declaración testimonial de Álvaro Abilio Castañeda Rojas del 01 de agosto de 2024.
				8	Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1094-2023- MP-FN del 10 de mayo de 2023.
				9	Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1550-2019-MP-FN del 05 de julio de 2019.
				10	Documento denominado: “Servicio de Guardianía del jueves 18 de mayo de 2023”.
				11	Continuación de la Declaración testimonial de Cristhian Genaro Alfaro Cáceres del 25 de octubre de 2024.
				12	Continuación de la Declaración testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto del 28 de octubre de 2024.
				13	Declaración testimonial de Magaly Elizabeth Quiroz Caballero del 30 de julio de 2024.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS
EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 00037-2025-1-5001-JS-PE-01

				14	Disposición Fiscal n.º 01 del 28 de junio de 2023, carpeta fiscal: 12-2023, suscrito por Jorge Luis Díaz Cabello, Fiscal Superior (F.A.S.T.) de la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios.
				15	"Disposición Fiscal de Actos Previos a la Calificación de la Noticia Criminal" n.º 1 del 01 de septiembre de 2023, suscrito por Magaly Elizabeth Quiroz Caballero, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial del Equipo Especial caso "Cuellos Blancos del Puerto".
				16	Declaración testimonial de Sergio Eduardo Díaz Chunga del 05 de septiembre de 2024.
				17	Disposición n.º 02: "Disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares con carácter de secretas en caso de criminalidad organizada y de ejecución de técnicas especiales de investigación" del 13 de septiembre de 2023, suscrito por Magaly Elizabeth Quiroz Caballero, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial del Equipo Especial caso "Cuellos Blancos del Puerto".
				18	Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2383-2023-MP-FN del 21 de septiembre de 2023.
				19	Acta fiscal de transcripción de parte pertinente (Colaborador Eficaz n.º 33-2023 (RESERVADO) del 12 de marzo de 2024, con relación a las declaraciones del colaborador eficaz CE n.º 33-2024 del 01, 02, 03, 14 y 18 de diciembre de 2023, 11, 19 y 25 de enero de 2024, y 13, 27 y 29 de febrero de 2024.
				20	Oficio n.º 000155-2023- MP- FN-CG-EE-CBP del 28 de septiembre de 2023 suscrito digitalmente por Elmer Constantino Ríos Luque.
				21	Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2464-2023- MP-FN del 28 de septiembre de 2023.
				22	Disposición n.º 4: "Disposición fiscal de acumulación de casos fiscales y de derivación de la investigación preliminar" del 29 de septiembre de 2023, carpeta fiscal: ST-1-2023, suscrito por Magaly Elizabeth Quiroz Caballero, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial del Equipo Especial Caso "Cuellos Blancos del Puerto".
				23	Disposición n.º 5 del 06 de octubre de 2023, carpeta fiscal: ST-1-2023, suscrito por Crísthian Genaro Alfaro Cáceres, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				24	Informe n.º 1310-2023- EEF-LCBP-MP-FN-3D del 13 de octubre de 2023, suscrito por Crísthian Genaro Alfaro Cáceres, Fiscal Provincial del Tercer Despacho Supraprovincial del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				25	Disposición n.º 6: "Disposición fiscal de separación de casos fiscales acumulados" del 13 de octubre de 2023, carpeta fiscal: ST-1-2023, suscrito por Crísthian Genaro Alfaro Cáceres, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				26	Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2845-2023-MP-FN.
				27	Disposición n.º 03 del 16 de noviembre de 2023, emitida en la carpeta fiscal S/N, suscrita por Crísthian Genaro Alfaro Cáceres, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				28	Disposición n.º 04-2023 "Disposición de Archivo" del 23 de noviembre de 2023, emitida en la carpeta fiscal: 87-2023, suscrita por Crísthian Genaro Alfaro Cáceres, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Avocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
				29	Cédula de notificación, emitida en la carpeta fiscal 87-2023 a nombre de Juan Carlos Tafur Rivera del 23 de noviembre de 2023.
				30	Cédula de notificación, emitida en la carpeta fiscal 87-2023 a nombre de César Eduardo Romero Calle del 23 de noviembre de 2023.
				31	Cédula de notificación, emitida en la carpeta fiscal 87-2023 a nombre de Percy Eduardo León Alva del 23 de noviembre de 2023.
				32	Cédula de notificación, emitida en la carpeta fiscal 87-2023 a nombre de José Luis Castillo Alva del 23 de noviembre de 2023.
				33	Continuación de la Declaración testimonial de Andy Junior Rodríguez Domínguez del 19 de septiembre de 2024.



19.1. Al respecto, según el relato del **colaborador eficaz con clave n.º 33-2023**³⁷, contenido en el acta fiscal de transcripción de parte pertinente³⁸ del doce de marzo de dos mil veinticuatro (reservado) se indica que en una reunión realizada en el piso dieciocho del edificio, ubicado en la avenida Javier Prado Oeste, se efectuó una reunión, en la cual, participaron Villanueva Barreto, Girao Isidro, Gonzales Yep y Castillo Alva. Este último, informó que la fiscal provincial Quiroz Caballero, Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales avocados al denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” había dispuesto que se investigue al efectivo policial Rodríguez Menacho, quien había apoyado a la investigada ante la JNJ, y a los periodistas Tafur Rivera y Romero Calle, por lo cual, planteó cesar a Caballero Quiroz del referido Equipo Especial, ante lo cual, Villanueva Barreto y Girao Isidro se comprometieron a comunicarlo a la investigada.

∞ Luego, Villanueva Barreto, al reunirse con Girao Isidro y la investigada Benavides Vargas, le informó sobre lo dicho por Castillo Alva, lo que causó la molestia de la investigada, quien señaló que: “[...] no estaba bien que se investigue a los periodistas ni a los policías porque ello podría generar problemas, ya que los periodistas podrían hacerle cargamontón y el capitán PNP Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, quien podría decir que la había ayudado en la investigación que ella tenía en la Junta Nacional de Justicia, donde lo prepararon como testigo [...]” *[sic]*, por lo que les indicó que: “[...] removería a Magaly Quiroz Caballero de la coordinación del Equipo Especial de Fiscales avocado al conocimiento del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto [...]” *[sic]*. Por ello, la investigada (en su condición de Fiscal de la Nación) le ordenó a Elmer Constantino Ríos Luque que concluya la designación de Quiroz Caballero como fiscal provincial del Equipo Especial.

19.2. Dicho relato se corroboraría con: **i) el Oficio n.º 000155-2023- MP-FN-CG-EE-CBP** del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito digitalmente por Ríos Luque como Fiscal Superior y Coordinador General del Equipo Especial, en el cual, se solicitó al despacho de la Fiscalía de la Nación, la conclusión del nombramiento de la fiscal provincial Quiroz Caballero en el Equipo Especial (por un supuesto tema de clima laboral), y **ii) la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2464-2023-MP-FN** del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la investigada en su condición de Fiscal de la Nación, la cual, concluye el nombramiento de Quiroz Caballero y designa en su reemplazo a César Ytaniel Silva Zárate.

∞ Que, a partir de ello, se puede advertir que se incurrió en los siguientes actos:

- **Conclusión de nombramientos y transferencia de investigación:** Díaz Cabello y Sergio Eduardo Díaz Chunga, ante la conclusión de sus nombramientos en el Equipo Especial, confiaron en Cristhian Genaro Alfaro Cáceres para continuar con una investigación secreta sobre la

³⁷ Con relación al acta de renuncia de clave de identificación del colaborador eficaz del cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

³⁸ Con relación a las declaraciones del colaborador eficaz de fechas uno, dos, tres, catorce y dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, del once, diecinueve y veinticinco de enero, y del trece, veintisiete y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.



organización criminal del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, debido a que era considerado una persona confiable. Cabe precisar que, el retiro de Díaz Cabello se dio por que presuntamente no cumplió los objetivos estratégicos del equipo.

- **Acumulación y traslado de carpeta fiscal:** La fiscal Quiroz Caballero mediante disposición n.º 4 del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, acumuló los actuados de la investigación secreta a la carpeta fiscal n.º ST-1-2023 y luego la derivó al despacho de Alfaro Cáceres, a quien Díaz Chunga le entregó los tomos y explicó el caso.
- **Frustración de la investigación:** El trece de octubre de dos mil veintitrés, Alfaro Cáceres emitió el Informe n.º 1310-2023-EEF-LCBP-MP-DN-3D sobre presuntas irregularidades en la carpeta, a pesar de que esta había sido declarada secreta por ocho meses, lo que, según Quiroz Caballero, expuso y frustró la investigación.
- **Separación de casos, desacumulación y archivo:** Ese mismo día, Alfaro Cáceres separó las carpetas acumuladas, creando una nueva carpeta, extrayendo actuados originales y dejando copias. Esta nueva carpeta n.º 87-2023, mediante disposición n.º 4 del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los que resultan responsables por el delito de organización criminal en agravio del Estado.
- **Notificaciones irregulares:** La disposición n.º 4 de la carpeta fiscal n.º 87-2023, se notificó a personas que no eran parte del proceso, incluyendo a los periodistas Tafur Rivera y Romero Calle, así como a Castillo Alva, lo cual fue cuestionado por los fiscales Quiroz Caballero y Rodríguez Domínguez. Respecto a la carpeta fiscal ST-1-2023, se emitió disposición n.º 8 del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró el levantamiento del secreto de las diligencias, la cual, se notificó, entre otros, a Rodríguez Menacho.

19.4. Ciertamente, los elementos de convicción adjuntos en el requerimiento fiscal, en este hecho tendrían una conexión con la continuación del apoyo a favor de la investigada (en su condición de Fiscal de la Nación), a través del efectivo policial Rodríguez Menacho; sin embargo, respecto de esta persona, no se evidencia de manera concreta alguna acción de parte de la investigada para sustraerlo de la justicia; de igual manera en el caso de los periodistas antes mencionados, no existen evidencias suficientes que los vinculen con la investigada, y del apoyo que esta les habría brindado, por lo que los elementos de convicción no llegan al grado de sospecha suficiente, pues aún están en desarrollo.

Vigésimo. El **quinto hecho** se vincula con un presunto acto de encubrimiento personal, en el cual, la investigada Benavides Vargas (en su condición de Fiscal de la Nación) habría influenciado de manera previa, directa y eficaz sobre el fiscal Franklin Tomy López,



con el propósito de sustraer de la persecución penal al fiscal Javier Wilfredo Huamaní Muñoz, presuntamente vinculado a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Por tal motivo, se le imputada a Benavides Vargas ser presunta instigadora del delito de encubrimiento personal agravado en agravio del Estado.

∞ Así pues, el representante del Ministerio Público, en el escrito que sustentó su requerimiento, ratificado en la sesión de audiencia, concretamente, señala los siguientes:

HECHO	DENOMINACIÓN DEL HECHO	TIPO PENAL	SUBSUNCIÓN	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	
HECHO N.º 5	Hecho relacionado con la sustracción de la persecución penal a Javier Wilfredo Huamaní Muñoz en relación a las presuntas comunicaciones con César José Hinostroza Pariachi.	Encubrimiento personal agravado, tipificado en el artículo 404º, primer y tercer párrafo, del CP. - Inhabilitación accesoria, conforme al artículo 39 del CP.	Se atribuye a Liz Patricia Benavides Vargas en calidad de instigadora al delito de encubrimiento personal, al haber influido de manera previa, directa y eficaz sobre el fiscal supremo provisional Franklin Tomy López, con el propósito de sustraer de la persecución penal al fiscal Javier Wilfredo Huamaní Muñoz, presuntamente vinculado a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Lo cual se habría concretado en una reunión en la que Benavides Vargas expresó su rechazo al informe que proponía iniciar diligencias contra Huamaní Muñoz y reprochó al equipo que lo elaboró. Como resultado, Tomy López decidió no abrir investigación preliminar y, en su lugar, dispuso actuaciones previas, retardando injustificadamente el inicio del proceso penal durante casi seis meses. La conducta desplegada por Benavides Vargas vulneró su deber de respetar la autonomía funcional del fiscal competente, ejerciendo una presión jerárquica indebida que tuvo efectos concretos: la postergación del inicio de una investigación penal justificada. La consumación del delito se materializó con la emisión de la Providencia n.º 1-2023-MP-FN-	1	Declaración testimonial de Javier Wilfredo Huamaní Muñoz del 09 de agosto de 2024.
				2	Resolución de Fiscalía de la Nación n.º 1317-2022-MP-FN del 02 de julio de 2022.
				3	Resolución de Fiscalía de la Nación n.º 1353-2022-MP-FN del 06 de julio de 2022.
				4	Nota periodística del Centro de Noticias del Congreso del 21 de julio de 2023, titulada: “Congreso inhabilita por cinco años a ex fiscal de la Nación Zoraida Ávalos”
				5	Declaración testimonial de Ellyde Secilia Hinojosa Cuba del 09 de julio de 2024.
				6	Documento denominado: “Cálculo de Antigüedad de los señores Fiscales en el cargo de Fiscal Provincial del distrito fiscal del Callao”.
				7	Continuación de declaración testimonial de Silvia Karina Ávila Lam del 09 de octubre de 2024.
				8	Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1803-2023-MP-FN del 22 de julio de 2023.
				9	Oficio n.º 006884-2024-MP-FN-GG-OGPOHU del 05 de septiembre de 2024.
				10	Mensaje a través del aplicativo WhatsApp del 15 de septiembre de 2023.
				11	Declaración testimonial de Jorge Luis Díaz Cabello del 25 de julio de 2024.
				12	Declaración testimonial de Magaly Elizabeth Quiroz Caballero del 30 de julio de 2024.
				13	Declaración testimonial de Magaly Elizabeth Quiroz Caballero del 18 de diciembre de 2023 (caso n.º 13-2023) del EFICCCOP.
				14	Oficio n.º 354-2024-COORD-EEF-CBP-MP-RP del 30 de julio de 2024.
				15	Oficio n.º 397-2023-COORD-EE-CB-MP-RP del 15 de septiembre de 2023.
				16	Declaración testimonial de Franklin Jaime Tomy López del 23 de septiembre de 2024.
				17	Declaración testimonial de Franklin Jaime Tomy López del 12 de marzo 2024, recibida en la Carpeta fiscal n.º 1228-2023.

20.1. En esa línea, de acuerdo a los elementos de convicción expuestos, el quinto hecho objeto de investigación, se sustenta en una **nota periodista del “Seminario de Hildebrandt en sus trece”** del quince de septiembre de dos mil veintitrés, sobre presuntos vínculos de Huamaní Muñoz con César José Hinostroza Pariachi, motivo por el cual, la investigada Benavides Varga, en su condición de Fiscal de la Nación, pidió explicaciones de dicha nota periodística al fiscal Díaz Cabello. Este consultó a su equipo, que confirmó que los audios ya eran conocidos. Paralelamente, se envió un oficio con información reservada sobre una declaración que vinculaba a Huamaní Muñoz con Castillo Alva. Posteriormente, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la investigada citó a Díaz Cabello y lo acusó de desleal por, supuestamente, haber instado al fiscal Tomy López a abrir



una investigación contra Huamaní Muñoz sin informarle, a lo cual, Díaz Cabello negó ello, situación que generó una tensión entre ambos. El fiscal Tomy López, presente en la reunión, afirmó que él no tenía conocimiento de la declaración de Ríos Montalvo. Así pues, en la **declaración testimonial de Franklin Tomy López** del doce de marzo de dos mil veinticuatro, aprecia lo siguiente: “[...] fui convocado al despacho de la señora fiscal de la nación y se encontraba en el mismo el Dr. Jorge Díaz Cabello y al ingresar como he señalado ante la mortificación que percibí de la fiscal de la nación por la información propalada y remitida a mi despacho es que le indiqué a la señora Fiscal de la Nación que estaba realizando lo que correspondía las diligencias previas, lo que percibí era una incomodidad entre la fiscal de la nación y el Dr. Díaz Cabello por cuya razón luego de señalar lo indicado precedentemente pedí permiso para retirarme” [sic].

20.2. Sobre este hecho, si bien es cierto, de los elementos de convicción adjuntos al requerimiento fiscal, se aprecia que el mayor fundamento radica en declaraciones testimoniales. Sin embargo, los elementos periféricos que apoyarían dichos relatos no generan una sospecha suficiente, pues aún están en desarrollo.

Vigesimoprimer. Ahora bien, en audiencia, sobre este presupuesto del **estándar probatorio de suficientes elementos de convicción**, la defensa de la investigada Benavides Varga, señaló que los elementos de convicción no tendrían una sospecha suficiente, siendo que en el proceso penal seguido contra Castillo Alva sobre un presunto hecho n.º 16 en la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, se resolvió que no existían suficientes elementos de convicción.

Vigesimosegundo. Sobre el particular, al haberse evaluado los elementos de convicción por cada hecho objeto de investigación, lo sostenido por la defensa de la investigada no tiene sustento, conforme a los fundamentos desarrollados, y a los cuales nos remitimos; de otro lado, el proceso que hace referencia trata de un proceso bajo competencia de otro órgano jurisdiccional; mientras que, en el presente caso se trata de un requerimiento vinculado con Benavides Vargas en su calidad de Fiscal Suprema Titular, por la presunta comisión de los hechos antes expuestos, como Fiscal de la Nación. Por tanto, ha quedado demostrado que **existen suficientes elementos de convicción de sospecha suficiente**, con relación a los **hechos n.º 1** (respecto a sus tres sub hechos), **n.º 2** y **n.º 3**, objetos de investigación, que vinculan a la investigada Benavides Vargas a los delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal agravado en agravio del Estado.

Vigesimotercero. En esa línea, como parte del análisis para otorgar o no, la medida requerida, conforme a lo detallado en el considerando decimosexto de la presente resolución, corresponde evaluar si en el caso concreto concurre el presupuesto de **reiteración delictiva**.



∞ Al respecto, de acuerdo al escrito que sustenta el requerimiento del representante del Ministerio Público, ratificado en la sesión de audiencia, se detalla una serie de actos presuntamente irregulares y delictivos cometidos por Benavides Vargas durante su ejercicio como Fiscal de la Nación, pues se le acusa de abusar de su poder para interferir en investigaciones, remover fiscales, y favorecer a personas allegadas. Además, habría manipulado procedimientos disciplinarios en su contra y obstaculizado la justicia para evitar investigaciones. Así pues, entre estos actos presuntamente irregulares y delictivos, se tienen:

- a) **Del comportamiento previo.** Que, Benavides Vargas, cuando fue fiscal adjunta suprema titular, habría cometido presuntos actos indebidos al intervenir en una conversación con la entonces fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera. Según esta última, la investigada comentó de manera despectiva sobre la fiscal Betsabeth Revilla Corrales y afirmó que “*no hay nada*” en un caso contra su hermana, a lo que Ávalos Rivera le respondió que Revilla Corrales solo estaba cumpliendo con la ley y no tenía un interés personal en el caso.
- b) **De la posición de poder.** Los actos de investigación han revelado que Benavides Vargas, en su posible reincorporación como fiscal suprema y fiscal de la Nación, habría cometido presuntas irregularidades, usando de manera indebida su poder. Entre estas conductas están la remoción injustificada de fiscales y nombramientos irregulares para influir en investigaciones contra Castillo Alva, miembro de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, supuestamente como parte de un acuerdo ilícito con él.
- c) **Del patrón de conducta.** La conducta Benavides Vargas no es un hecho aislado, sino un patrón sistemático para obstaculizar investigaciones. Presionó al fiscal Díaz Cabello para frenar una investigación contra Huamaní Muñoz, implicado en comunicaciones con Hinostroza Pariachi. Además, usó la remoción y designación estratégica de fiscales para beneficiar a miembros de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Estas acciones constituyen posibles actos de corrupción y abuso de poder. El objetivo era garantizar impunidad y favorecer intereses ilícitos, afectando la justicia y autonomía institucional.
- d) **De la capacidad de reincidencia delictiva.** Benavides Vargas muestra una posible reincidencia delictiva, con un patrón sistemático y consciente de abuso de su cargo para obtener beneficios indebidos. Desde que la JNJ inició un proceso disciplinario por sus presuntos vínculos con la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, habría intentado ocultar evidencias. Para ello, usó a terceros y asesores de confianza para manipular pruebas e influir indebidamente en órganos administrativos. Estas maniobras buscan desvirtuar los procesos institucionales y evitar la justicia.

∞ En ese sentido, los actos presuntamente irregulares y delictivos no serían hechos aislados, sino parte de una conducta sistemática y planificada, lo cual, se corrobora con los elementos de convicción antes desarrollados, respecto a los hechos n.º 1, n.º 2 y n.º 3; así como de las diversas investigaciones penales abiertas en su contra, por hechos de similar connotación, entre las cuales se encuentran aquellas que han sido materia de denuncia constitucional, como son las carpetas fiscales n.º 120-2004, 1055-2024, 301-



2024 y 1228-2023. En tal sentido, **se advierte un grave riesgo de reiteración delictiva**, si regresa a su cargo.g

Vigesimocuarto. El peligro concreto. El CPP establece que uno de los presupuestos para la procedencia de la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, es la existencia de un peligro procesal concreto. En efecto, el artículo 297, numeral 2, literal b), señala lo siguiente: “b) *Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede*” [sic].

∞ En virtud de esta disposición, corresponde desarrollar de manera diferenciada las dos dimensiones del peligro procesal que contempla la norma: La primera sobre **las específicas modalidades y circunstancias del hecho**; y, la segunda, **las condiciones personales de la investigada**.

24.1. Respecto a la **primera dimisión**. De acuerdo a los hechos descritos, se advierte la existencia de un riesgo procesal concreto, actual y grave de obstaculización y del desarrollo normal de la investigación penal. Este riesgo deriva de la capacidad real y efectiva que ha demostrado la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de Fiscal Suprema titular por hechos presuntamente cometidos en su posición como Fiscal de la Nación, para:

- a) Influir directa o indirectamente en fiscales subordinados,
- b) Remover o designar fiscales con fines ajenos a criterios técnico-jurídicos,
- c) Disponer el archivo de investigaciones relevantes o sensibles,
- d) Interferir activamente en el curso de investigaciones en trámite,
- e) Suplantar criterios funcionales y operativos del Ministerio Público.

∞ Estas facultades, ejercidas de manera irregular, constituyen instrumentos de poder funcional que podrían ser nuevamente utilizados para entorpecer, desnaturalizar o incluso neutralizar la investigación en su contra. En consecuencia, mientras la investigada mantenga sus prerrogativas como fiscal suprema titular, no es posible neutralizar adecuadamente el riesgo procesal, lo que justifica la aplicación de medidas cautelares personales y funcionales proporcionales a la gravedad de los hechos imputados.

24.2. Respecto a la **segunda dimensión**. Las condiciones personales de la investigada evidencian:

- a) Un uso instrumental del poder institucional para fines ilícitos,
- b) Una red estructurada con capacidad de interferencia,
- c) Una conducta reiterada y organizada de obstaculización del proceso penal,
- d) Y la vigencia de vínculos políticos y funcionales que constituyen un riesgo actual y concreto para la averiguación de la verdad.

∞ En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que las condiciones personales de la investigada configuran de manera objetiva y razonable un riesgo grave de obstaculización del proceso penal, lo que justifica la imposición de medidas



limitativas de derechos, en aplicación del principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, a fin de asegurar los fines del proceso.

24.3. Por tanto, en atención a los hechos objeto de investigación se configura un riesgo procesal concreto, actual y grave de obstaculización de la actividad probatoria y del desarrollo de la investigación, riesgo que no puede ser neutralizado mientras que la investigada mantenga sus derechos y prerrogativas como fiscal suprema titular (por hechos presuntamente cometidos en su posición como Fiscal de la Nación), ya que ha demostrado tener capacidad real y efectiva para influir en fiscales subordinados, remover o designar fiscales con fines indebidos, disponer el archivo de investigaciones relevantes e interferir activamente en el curso de investigaciones sensibles.

Vigesimoquinto. La proporcionalidad de la medida. El profesor San Martín Castro ha señalado que la suspensión preventiva de derechos es una medida de coerción personal que tiene efectos de innovación y que debe cumplir, como toda medida, con la proporcionalidad³⁹.

∞ Así pues, es conocido que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú y Tratados relativos a Derechos Humanos, pueden ser restringidos dentro del margen de la ley y las garantías correspondientes, en este caso, a través de la medida de suspensión preventiva de derechos. Incluso, en los preceptos generales de las medidas de coerción procesal se establece que las medidas deben imponerse con respeto al principio de proporcionalidad conforme al numeral 2 del artículo 253 del CPP.

25.1. Ahora bien, en este caso, la representante del Ministerio Público alegó que la medida solicitada se justificaría en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (en los términos planteados en el apartado VIII del escrito que sustentó el requerimiento, ratificado en sesión de audiencia). Por su parte, la defensa técnica de la investigada no alegó argumento alguno en este extremo.

25.2. Al respecto, desde el **juicio de idoneidad**, la imposición de la medida coercitiva de suspensión provisional de derechos a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas como fiscal suprema titular en su calidad de Fiscal de la Nación es idónea. Así pues, la medida impuesta al restringir los derechos de la investigada tanto al trabajo como al acceso y permanencia en la función pública; en el caso concreto, justifica la mitigación del peligro de que se continúen presuntos actos que, con base en las razones expuestas, puedan comprometer el sistema de administración de justicia, procesos penales y su objetividad como fiscal suprema y fiscal de la nación.

25.3. Tanto más si la investigada Benavides Vargas como fiscal suprema titular en su calidad de Fiscal de la Nación, según los hechos objeto de investigación, se vincularían a un contexto de criminalidad organizada. Puesto que, estaría vinculada presuntamente con hechos relacionados a temas de corrupción de

³⁹ San Martín Castro, César (2024). Derecho Procesal Penal Lecciones, 3ª edición, Tomo II, Editorial INCECCP, pp. 730-733.



funcionarios con especial énfasis en instituciones que forman parte del sistema de administración de justicia, en los cuales habría intervenido:

- 25.3.1. Con un testigo integrante de la **Policía Nacional del Perú** (a través de posiblemente un abogado), quien, a su vez, intervino dentro de un procedimiento ante la **Junta Nacional de Justicia** como testigo de descargo.
 - 25.3.2. A cambio de tal intervención, habría efectuado injerencia dentro de un equipo especial dentro del **Ministerio Público** que tenía bajo su competencia las investigaciones y procesos penales relacionadas a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Y esta injerencia se habría evidenciado, conforme a los elementos de convicción, en fiscales penales provisionales de distintas jerarquías (fiscales adjuntos provinciales, fiscal provincial, y fiscal superior).
 - 25.3.3. En consecuencia, la medida de suspensión provisional de derechos impuesta a la investigada resulta idónea puesto que elimina el peligro de que se continúen presuntos actos que son objeto de investigación.
- 25.4. Adicionalmente, la mitigación del peligro se justificaría en la aplicación de la mencionada Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, así pues, en el numeral 6 del artículo 30 de la Convención se establece que:
- “6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los **principios fundamentales de su ordenamiento jurídico**, procedimientos en virtud de los cuales un **funcionario público** que sea **acusado** de un **delito tipificado** con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, **suspendido** o reasignado por la **autoridad correspondiente**, teniendo presente el **respeto al principio de presunción de inocencia**”.
- 25.5. Ahora bien, al efectuar un análisis del caso en concreto con esta disposición normativa constitucional y convencional se tiene lo siguiente:
- 25.5.1. En este caso, Liz Patricia Benavides Vargas tiene la calidad de investigada⁴⁰ en el caso penal signado con la Carpeta Fiscal n.º 605-2024 a cargo de la Fiscalía de la Nación; y a la fecha, tiene la calidad de **funcionaria pública** conforme se evidencia del contenido de la Resolución n.º 231-2025-JNJ del doce de junio del año en curso emitida en el Procedimiento Disciplinario Ordinario n.º 001-2024-JNJ ante la Junta Nacional de Justicia.
 - 25.5.2. Sobre los **delitos tipificados** en la Convención, en el requerimiento fiscal se sustentó que a la investigada se le imputó hechos que se tipifican por los delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal los cuales se encuentran previstos en los artículos 395, 376 y 404 del CP, respectivamente. En consonancia con ello, estos delitos se condicen con aquellos tipificados en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, específicamente, en los artículos 15, 19 y 24, respectivamente.

⁴⁰ La Convención utiliza el término acusada de manera indistinta en cualesquiera se encuentre el estado del proceso penal, ello se advierte de la totalidad del contenido de las disposiciones que la conforman.



- 25.5.3.** El **procedimiento para la suspensión** de tal funcionaria pública Benavides Vargas se encuentra previsto en la legislación nacional en el artículo 297 y siguientes del Código Procesal Penal y desarrollado por la línea jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- 25.5.4.** Respecto a la **autoridad** que tiene la facultad para decidir tal suspensión, es el juez del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, en la medida que, según la línea jurisprudencial de la Sala Penal Especial en la decisión recaída en el Expediente n.º 17-2019-2 se puede imponer una medida coercitiva de suspensión temporal en el ejercicio del cargo en el proceso penal.
- 25.5.5.** El respeto al **principio de presunción de inocencia** de la investigada se mantiene incólume en la medida en que, para conceder esta medida de suspensión preventiva del cargo de fiscal suprema en lo penal por sus actuaciones como Fiscal de la Nación, solo se requirió de sospecha suficiente y no supone un juicio de responsabilidad penal; puesto que, aún se sigue la investigación en su contra.
- 25.6.** Sobre juicio de **intervención mínima** se debe evaluar que, entre todas las medidas de coerción personal, cuál sería la de mayor eficacia y con una menor restricción de derechos. Con relación a ello, la legislación procesal penal ha establecido diversas medidas personales, tales como: la vigilancia electrónica, la comparecencia simple, la comparecencia con restricciones, el arresto domiciliario, la prisión preventiva, el impedimento de salida del país, la detención preliminar, la suspensión preventiva de derechos.
- 25.7.** Previamente, se tiene que la jurisdicción ordinaria penal dentro de sus facultades constitucionales ha desarrollado líneas de interpretación sobre el nivel de sospecha en varias de aquellas medidas en los autos recaídos en la Apelación n.º 147-2024/ Corte Suprema (impedimento de salida del país) y la Apelación n.º 112-2021/Ucayali (prisión preventiva, suspensión preventiva de derechos, comparecencia con restricciones y comparecencia simple).
- 25.8.** Así pues, conforme en los elementos de convicción valorados, se tiene que alcanzarían un nivel de sospecha suficiente. Asimismo, conforme se evidencia de lo expuesto precedentemente se evidenciaría que tal investigada presuntamente obstaculizaría la averiguación de la verdad como se evidenciaría en procesos penales a nivel del Ministerio Público y a través de un testigo que tiene la calidad de efectivo policial dentro de un procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia.
- 25.9.** En este orden de ideas se descartaría la imposición de medidas coercitivas como la comparecencia, comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país; puesto que no eliminaría el peligro desarrollado en el anterior presupuesto. Así también, no cabe la medida de prisión preventiva debido a que se trata de una medida que tiene un umbral de sospecha fuerte que, hasta este momento de los



elementos de la investigación ofrecidos en este requerimiento, no se evidencia tal nivel de sospecha.

25.10. En consecuencia, la medida de suspensión preventiva de derechos es la medida con mayor grado de eficacia en este caso concreto e importa la menor restricción a los derechos de la investigada; puesto que, sus derechos fundamentales al trabajo y el acceso y permanencia en la función pública solo estarían restringidos solo por el tiempo de duración de la medida. Por eso es que, la medida tiene por finalidad una prevención, mas no un juicio de responsabilidad penal.

25.12. En cuanto al **juicio de proporcionalidad en sentido estricto** la medida no supone una injerencia en los derechos fundamentales superior a un eventual castigo de los hechos objeto de investigación; puesto que, de los hechos materia de investigación que sustenta el requerimiento fiscal de imposición de la medida de suspensión provisional de derechos, tienen como consecuencia jurídica la inhabilitación del ejercicio del cargo. En ese sentido, la suspensión de los derechos al trabajo y el acceso y permanencia en la función pública a través de la mencionada medida no es superior a una probable sentencia condenatoria.

Vigesimosexto. Encontrándonos en esta situación excepcional y particular, no se evidencia como razonable, el desestimar el requerimiento del Ministerio Público, estando al cumplimiento de los requisitos sustanciales de medida de coerción solicitada

26.1. No olvidemos que la razonabilidad constituye un criterio esencial y determinante a la hora de valorar la decisión a tomarse, pues permite un control de los posibles alcances de ella; “[...] es decir, *en el caso concreto*, la decisión a tomarse oscila entre dos o más exigencias jurídicamente posibles que se encuentran en conflicto, pero que cumplen con la finalidad de la ley, se escoja aquella con la mejor aptitud (las mejores posibilidades para alcanzar el fin legítimo), que sea la menos restrictiva de todas o al menos igualmente restrictiva que las alternativas a considerar, pero que esa elección no sea producto de la arbitrariedad, sino de un razonamiento justificado tanto fáctica, como jurídicamente”⁴¹. En el presente caso, los elementos de convicción que dan respaldo en calidad de sospecha suficiente, a la presunta comisión de los delitos atribuidos a la investigada, y la posible existencia de reiterancia de dichas conductas en caso desarrolle la misma función genera justificación fáctica a la medida coercitiva solicitada, de la misma manera que la eficiencia de las funciones constitucionalmente asignadas al Ministerio Público, hace que ella este plenamente justificada desde el plano jurídico.

26.2. Es de agregar a ello que, tratándose de casos de investigaciones de presuntos actos ilícitos desplegados por funcionarios públicos, las funciones constitucionales asignadas al Ministerio Público para su investigación son de especial trascendencia, por ello el principio de racionalidad obliga a: “[...]encontrar justificación lógica en hechos, conductas y circunstancias que motiva todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos

⁴¹ Roberto Cáceres Julca, Las medidas de coerción procesal. Editorial IDEMSA, Perú, 2008.Pag. 63



*referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos”.*⁴²

∞ Recordemos a estos efectos, que, por virtud del principio de razonabilidad, “[...]se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente relevante la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad, cada vez que ésta persiga un fin legítimo y, además de rango constitucional”.⁴³

- 26.3.** Son entonces las circunstancias particulares, precedentemente descritas, que hacen imperativo se acceda al requerimiento fiscal, aun cuando la presente investigación se encuentre en diligencias preliminares (al encontrarse en trámite las denuncias constitucionales ante el Congreso de la República, que según informa el Ministerio Público en audiencia, y no contradicho por la defensa, no se encuentran siquiera calificadas), pues no hacerlo tornaría en ineficiente las funciones asignadas constitucionalmente al Ministerio Público, pues en el estado de cosas actuales, sería ella quien, como fiscal suprema y fiscal de la nación, tendría que dirigir las investigaciones en su contra, y si bien, tendría que abstenerse de participar en las mismas al ser ella la misma investigada, tendría la potestad de designar al fiscal que se encargue de la misma, lo que, igualmente, resultaría irracional si atendemos que los hechos delictivos por los cuales se instruye la presente causa, es por haber presuntamente designado, cambiado y cesado fiscales, no por fines institucionales sino por intereses particulares, todo ello sin perjuicio de las amplias facultades y potestades que tendría debido a su condición de máxima autoridad del Ministerio Público y/o fiscal suprema.
- 26.4.** Ahora bien, en consonancia con el principio de razonabilidad, que justifica plenamente la implementación de la medida de suspensión preventiva en el cargo, al que venimos haciendo mención, tenemos también que la misma respeta el principio de proporcionalidad, pues sin perjuicio de que no se está implementando una medida de coerción que no se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico, se está adoptando la misma en una etapa procesal previa a la establecida en la normatividad, cuyo paso de una o otra, ciertamente no corresponde a este Poder del Estado, sino al propio Ministerio Público, pero que en el presente caso, dado la calidad de aforada de la investigada corresponde al Congreso de la República, que no ha emitido pronunciamiento aun en ninguna de las acusaciones enviadas a su fuero, pero que desde el plano de la investigación evidencian la voluntad de la Fiscalía de proceder a la formalización de las respectivas investigaciones, lo que pone, en su caso, como posible principio afectado, al de legalidad procesal.
- 26.5.** En efecto, estando a las circunstancias fácticas ya reseñadas y que no evidencian negativa del Ministerio Público para pasar a la etapa de investigación preparatoria, es que la adopción de la medida coercitiva requerida podría considerarse que

⁴² Roberto Cáceres Julca, Idem. Pag. 66.

⁴³ Exp. N° 2235-2004-AA/TC-ICA. Lima, 18 de febrero de 2005.



afecta al principio de legalidad procesal penal, como componente del debido proceso, por lo que se procederá a su análisis, en relación a la eficacia de los fines constitucionales otorgados al Ministerio Público, como titular de la acción penal, y director de la investigación del delito desde sus inicios, previstos en los incisos 4) y 5) del artículo 159° de la constitución.

- 26.6.** Entonces, corresponderá realizar el examen de proporcionalidad en relación a los dos principios que se encontrarían en colisión, por un lado el principio de legalidad procesal penal, como componente del debido proceso⁴⁴, al imponerse una medida de coerción procesal, como es la suspensión preventiva en el ejercicio de la función, en una etapa procesal previa a la aquella señalada en el ordenamiento procesal, que se confronta con la eficacia de las funciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público, como es la de ser titular de la acción penal y conducir desde un inicio la investigación del delito.
- 26.7.** Desde su aparición a mediados de los años cincuenta, el principio de proporcionalidad ha tenido una vertiginosa expansión, para pasar del derecho administrativo a casi todos, sino todos, las especialidades del derecho; en efecto, el “[...]principio de proporcionalidad es una de las manifestaciones de justicia que modelan el sistema de derecho y como criterio de justicia irradia su forma normativa a todo el ordenamiento jurídico, haciéndose de ese modo inicio, génesis del sistema y por tanto principio”.⁴⁵
- 26.8.** De la misma manera su contenido se ha ido ampliando, pues de sus iniciales elementos de conformidad a Derecho, de la idoneidad y necesidad del medio, se le agregó el elemento de proporcionalidad en sentido estricto, un elemento que exige: “[...]que el fin perseguido por el Estado y el medio que pesa sobre el ciudadano se encuentren en una relación correcta conforme a valor, rango, relevancia, significado, importancia, cualidad o intensidad. La evidencia de este elemento es tan sugerente que, junto a él, que también se denomina prohibición de exceso, se coloca una prohibición de defecto con la cual se debe controlar, junto al Estado que actúa, también al Estado que no actúa”.⁴⁶
- 26.9.** Entonces, si bien en el proceso penal, el Estado se pone frente al individuo, con la posibilidad de afectar sus derechos constitucionales, tenemos que el Estado tiene también el deber de actuar frente al delito, si bien respetando los anotados derechos, también mostrando eficiencia en dicha función en resguardo de otros derechos, valores y bienes jurídicos. A este respecto, frente a: “La presencia de intereses contrarios y concurrentes, de finalidades en conflicto, o de colisiones de bienes jurídicos exige tomar decisiones que solo se encuentran parcialmente predeterminadas. Reiteradamente los decisores jurídicos están remitidos a la realización de un balance de intereses, a través de decisiones independientes de ponderación que, a la vez, están más o menos preestablecidas jurídicamente”.⁴⁷

⁴⁴ El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda ser considerado como debido.

⁴⁵ César Augusto Londoño Ayala: Principio de proporcionalidad en el Derecho Procesal Penal. Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2009. Pag. 51

⁴⁶ Bernhard Schlink, El Principio de Proporcionalidad. Idem Pag. 119/120

⁴⁷ Hans – Joachim Koch, La base teórica normativa de la ponderación. Idem. Pag. 95



- 26.10.** Es entonces, seguramente, en el ámbito penal, donde se debe especialmente estar atento a la confrontación de principios, valores, derechos y bienes constitucionalmente relevantes, “[...]y la proporcionalidad no será en este sentido más que un criterio de interpretación de las limitaciones que cada derecho fundamental tolera en aras de la satisfacción de otros derechos fundamentales o bienes jurídicos relevantes”.⁴⁸
- 26.11.** Debe tenerse en cuenta que ya desde 1970, desde su pronunciamiento sobre la objeción de conciencia, el Tribunal Constitucional Federal Alemán aplica la fórmula que los derechos fundamentales pueden ser limitados, conforme al principio de proporcionalidad, siempre que así sean necesarios o lo exijan derechos fundamentales de terceros u otros valores jurídicos dotados de rango constitucional.
- 26.12.** Así, en este caso en particular, constituye una contradicción insoportable entre el fin asignado al Ministerio Público de contar con herramientas procesales que le permitan desarrollar con eficacia sus funciones constitucionales, y la limitación de desarrollar la medida de coerción en una distinta etapa de investigación a la cual no se puede pasar, por la falta de pronunciamiento de la Representación nacional. En el caso en concreto, y a estas alturas, cualquier pronunciamiento posterior resultaría tardío en relación a los fines que persigue la medida solicitada.
- 26.13.** El principio de proporcionalidad, conforme a su configuración y desarrollo doctrinal y jurisprudencial se compone de tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que deben ser analizados por el juzgador a efectos de verificar que la medida adoptada se ajusta a los parámetros de tal principio, que en ese sentido la hagan legítimamente adoptada, pues los: “[...]tres subprincipios de la proporcionalidad actúan como elementos del orden jurídico, de los cuales se vale el juez para decidir los casos sub judice”⁴⁹.
- 26.14.** Entonces, la medida resulta idónea, pues con la misma se impediría el peligro de reiteración de la comisión de hechos similares a los que son materia de la presente investigación, según se ha anotado al momento de determinar la existencia del peligro, pues la suspensión preventiva en el cargo requerida permitirá el desarrollo regular de la presente investigación, dado que conforme a los elementos de convicción antes reseñados la investigada habría hecho un uso sistemático de su posición jerárquica para direccionar nombramientos, interferir en investigaciones, proteger a terceros comprometidos y manipular declaraciones, con la finalidad de eludir la acción de la justicia.
- 26.15.** Igualmente, resulta necesaria puesto que no se evidencia otra medida menos gravosa, que el apartamiento del cargo de manera preventiva, con la cual se pueda resguardar la integridad de las investigaciones abiertas en su contra.

⁴⁸ Santiago Mir Puig. El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del Derecho penal. En, Juan Antonio Lascaraín Sánchez y Maximiliano Rusconi. Directores; El principio de proporcionalidad penal; Editorial Ad Hoc. Argentina 2014. Pág. 343.

⁴⁹ Carlos Bernal Pulido; El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2014. Pág. 656.



- 26.16.** Finalmente corresponde desarrollar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, teniendo en cuenta, que conforme lo establece el Tribunal Constitucional, el examen en estos casos, está orientado a determinar que en cuanto mayor sea el grado de intervención en el derecho, principio o valor constitucional, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional, lo cual justificará la medida restrictiva como legítima constitucionalmente, mientras que en caso que la intensidad de la afectación en el derecho, principio o valor constitucional sea mayor al grado de satisfacción del fin constitucional, entonces, la intervención en dicha libertad no estará justificada y será inconstitucional.
- 26.17.** En el sentido antes expuesto, y un caso que se refiere al principio de reserva de ley, el tribunal constitucional tiene dicho: *“Que cuanto mayor sea la intensidad de la restricción en el principio de reserva de ley que se requiere para las medidas de coerción procesal, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización de la realización del derecho, principio o valor constitucional referido a la eficacia de las atribuciones constitucionalmente asignadas al Ministerio Público”*⁵⁰, o en su caso: *“Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o de detrimento a un derecho o principio, mayor será la importancia en la satisfacción del otro principio”*.⁵¹
- 26.18.** Corresponde ahora examinar cada una de las intensidades y los grados de realización a efectos de que posteriormente pueda analizarse si se cumple o no esta ley de ponderación. La valoración de las intensidades puede ser catalogada como: grave, medio o leve, escala que es equivalente a la de: elevado, medio o débil. Por esta razón, la escala puede también ser aplicada para valorar los grados de realización del fin constitucional de la restricción.
- 26.19.** Entonces, en este caso se puede afirmar que la restricción al principio de legalidad procesal, como componente del debido proceso, es media, pues en principio, en lo que respecta al debido proceso, solo se está limitando una de sus manifestaciones – principio de legalidad procesal - de las innumerables que esta contiene; en lo que respecta al principio propiamente dicho de legalidad procesal, igualmente se tiene, en principio que no se está creando una medida restrictiva, ni se está vaciando del contenido a la misma pues de sus componentes, únicamente se está adelantando la medida coercitiva a una etapa procesal, en atención a las particularidades del caso – no pronunciamiento de la representación nacional respecto de denuncias constitucionales promovidas respecto de hechos que forman parte de la investigación preliminar abierta por el MP -, sin que se restrinja otros componentes del aludido principio como son el no desviarla de la jurisdicción predeterminada, o ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales.
- 26.20.** Además de ello es de indicar que tampoco existe una prohibición absoluta de imposición de medidas de coerción en las investigaciones preliminares, pues, por

⁵⁰ Exp. N° 007-2006-PI/TC, Sentencia del 22 de junio de 2007

⁵¹ Robert Alexy, De la Ponderación y la subsunción. Una comparación estructural. En, la ponderación en el derecho. Evolución de una teoría, aspectos críticos y ámbitos de aplicación en el Derecho Alemán; Eduardo Montealegre, Nathalia Bautista y Luis Vergara, Compiladores. Universidad Externado de Colombia; Colombia, 2014. Pag. 45.



ejemplo, la medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, si se da en esta etapa procesal.

26.21. Por otro lado, el grado de satisfacción de la eficacia de las atribuciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público, es elevado, según se ha dado cuenta en el presente caso, pues son diversos hechos materia de investigación que se podrían ver comprometidos en caso no se adopte la intervención requerida, haciendo ineficaz e ineficiente las aludidas atribuciones, tanto más cuando éstas se encuentran relacionadas a presuntos delitos de corrupción de funcionarios, cuya necesaria investigación, constituyen un fin constitucional y convencionalmente legítimos, conforme se desprende de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política del Estado, y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

26.22. Entonces, se tiene que el grado de intervención, en este caso, de restricción del principio de legalidad procesal, como componente del debido proceso, es de una intensidad media, mientras que el grado de realización de los fines constitucionales asignados al Ministerio Público (El que la Constitución la asigne como principales funciones ser el titular de la acción penal y de conducir la investigación del presunto delito desde el inicio - que precisa y comúnmente se da con las diligencias preliminares) es alto, pues de no proceder con la medida solicitada el peligro de menoscabo a la integridad de las investigaciones abiertas en contra de la investigada, es patente.

Vigesimoséptimo. Respecto a los argumentos de la defensa de la investigada Benavides Vargas. En audiencia, la defensa de la investigada solicitó que la medida requerida se declare improcedente y señaló que el Ministerio Público ya procedió a remitir su investigación al Congreso de la República, por lo tanto, la investigación se encuentra en otro fuero, siendo que en el caso del señor Tomas Aladino Gálvez Villegas (expediente judicial n.º 00041-2019-5-2001-JS-PE-01), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria desestimó el pedido de la fiscalía debido a dicha situación. Sobre este particular debe tenerse en consideración, en principio que, en otro caso, respecto a la misma persona (expediente judicial n.º 00014-2019-14-5001-JS-PE-01), se consideró que, aun encontrándose la denuncia en el ámbito parlamentario, si era posible la adopción de medidas limitativas, por lo que aquella no puede ser el sustento del rechazo de la medida que nos convoca, conforme propone la defensa.

∞ De otro lado debe considerarse, que aún se hayan remitido las referidas denuncias al Parlamento Nacional, las mismas –conforme se ha informado en audiencia- aún no han sido admitidas, por lo que el procedimiento parlamentario, propiamente dicho, no se ha iniciado. La investigación del delito puede estar sujeta a plazos, etapas y fueros, pero no puede tener tiempos muertos.

∞ Final y fundamentalmente, en el caso que nos ocupa, el requerimiento del Ministerio Público, fue remitido e ingresado a esta instancia judicial, el 11 de junio del año en curso, mientras que la denuncia constitucional se realizó el 12 del mismo mes y año, por tanto, la



competencia de esta judicatura para emitir pronunciamiento sobre el particular se encuentra debidamente habilitada.

- 27.1.** Asimismo, la defensa señaló que existe una grave contradicción, pues se solicita la suspensión de su defendida Liz Patricia Benavides Vargas, como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por quien refiere ser la Fiscal de la Nación Delia Espinoza Valenzuela. Sobre el particular, es de indicar – conforme ya se ha enunciado, que este juzgado se está pronunciando por un requerimiento ingresado el once de junio del año en curso, por la Fiscal de la Nación, en el cual solicita la suspensión de Liz Patricia Benavides Vargas, como Fiscal Suprema Titular, y en consecuencia Fiscal de la Nación, teniendo en cuenta que los hechos ilícitos atribuidos en la presente, se consumaron, precisamente al haber sido elegida en este último cargo; sin perjuicio de ello, **es de considerar que es ese el cargo que se hace mención en la resolución de la JNJ.**
- 27.2.** De otro lado Indicó que su patrocinada no es en la actualidad funcionaria en ejercicio, motivo por el cual no hay ningún cargo de la cual se la pueda suspender. En relación a ello es de indicar, en consonancia con lo precedentemente expuesto, que, en atención a la aludida resolución de la JNJ, no existe impedimento jurídico alguno para proceder a la separación preventiva del cargo de la referida funcionaria, que se computará desde la emisión de la presente resolución.
- 27.3.** Asimismo, alegó que los hechos descritos por el señor Representante del Ministerio Público, constituyen meras narrativas, pero que no se encuentran apoyadas o sustentadas en elementos de prueba objetivos. Que, en relación a esta argumentación es de indicar, conforme a los fundamentos que preceden, que se ha cumplido en exponer y analizar los elementos de prueba que sustentan la adopción de la presente medida, por lo que, en relación a este cuestionamiento, a tales fundamentos nos remitimos.
- 27.4.** Que, en el Recurso de Apelación n.º 112-2021/Ucayali, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló que, para el caso de la suspensión preventiva de derechos, los elementos de prueba requieren tener un estándar de sospecha suficiente, siendo que el presente caso, recién nos encontramos en diligencias preliminares, cuyo estado requerido es el de sospecha simple. Sobre el particular, es de indicar que, si bien las etapas procesales se relacionan con un tipo de sospecha, que en estricto permite el paso de una etapa a otra, también lo es que dicha asignación del grado de sospecha es meramente referencial, pues, por ejemplo, siendo que para la formalización de la investigación preparatoria se requiere el estándar de sospecha reveladora, en esta misma etapa se puede presentar el estándar de sospecha fuerte, en caso se funde una prisión preventiva.
- 27.5.** En este sentido, y conforme a los argumentos precedentemente expuestos, en el presente caso, y conforme a los elementos de prueba analizados, nos encontramos en un estado de sospecha suficiente, siendo que aun en este estado de sospecha, la investigación debe seguir el trámite previsto ante la representación nacional.



Vigesimoctavo. El plazo de la medida. El CPP establece que la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo tiene una limitación temporal en su aplicación; puesto que, no podrá durar más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto conforme a lo establecido en el artículo 299 del acotado código.

28.1. El **representante del Ministerio Público**, en el escrito que sustentó su requerimiento, ratificado en la sesión de audiencia, alegó que en ese caso se evidenciaría como pena principal a la inhabilitación a partir de los tipos penales imputados a la investigada Benavides Vargas. A partir de allí, y sin consideración de la perpetuidad de la inhabilitación, de manera general consideró la pena conminada de cinco a veinte años. Luego, ubicándose en el primer tercio, la mencionada fiscal indicó que se tiene una pena conminada de cinco a veinte años de inhabilitación. En consecuencia, en aplicación del artículo 38 del CP, el plazo que se encontraría habilitada de solicitar sería hasta cinco años.

∞ La **pretensión** del plazo de la medida solicitado es de treinta y seis meses. Las razones que la sustenta fueron que se trata de una investigación contra una alta funcionaria del Estado, la duración del proceso (tanto en el fuero ordinario como el parlamentario), y en atención a la proporcionalidad de la medida.

∞ Por su parte, la **defensa técnica de la investigada** Patricia Benavides no brindó argumento (a través de algún escrito o en la sesión de audiencia) alguno en este extremo.

28.2. En ese sentido, con relación a la determinación del plazo de la medida de suspensión preventiva de derechos, se tiene que Liz Patricia Benavides Vargas es investigada por los delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal agravado, cuyos tipos penales vigentes al momento de los hechos materia de investigación, son los siguientes:

Artículo 395.- Cohecho pasivo específico⁵²

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 376.- Abuso de autoridad⁵³

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años."

Artículo 404.- Encubrimiento personal⁵⁴

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los

⁵² Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06 octubre 2004.

⁵³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29703, publicada el 10 junio 2011.

⁵⁴ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007.



procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

28.3. Así pues, con relación a la inhabilitación, se verifica que los tipos penales que tipifican los delitos de: **i)** cohecho pasivo específico tiene una inhabilitación principal, **ii)** abuso de autoridad tiene una inhabilitación accesoria conforme al artículo 39 del CP, y **iii)** encubrimiento personal agravado tiene inhabilitación principal al encontrarse dentro del capítulo III del Código Penal (Delitos contra la administración de justicia), en concordancia con el artículo 426 del acotado código. En esta última disposición normativa se señala que:

Los delitos previstos en los capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36. La inhabilitación en este caso es de uno a cinco años.

En el caso de los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, **395**, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 la pena de inhabilitación principal será de cinco a veinte años. En estos casos, será perpetua cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, **como persona vinculada** o por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

28.4. En este caso, el delito imputado dentro de la investigación seguida contra Benavides Vargas, referido al cohecho pasivo específico tiene una inhabilitación principal que puede ser perpetua si se cumpliría algunos de los requisitos establecidos en el artículo 426 del CP. Ahora bien, conforme al análisis de los hechos y los elementos de convicción que sustentan el mencionado requerimiento, se desprende que la investigada se encontraría vinculada a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del puerto”. En ese sentido, la posible inhabilitación que se le impondría a la investigada Benavides Vargas sería de **inhabilitación perpetua**.

28.5. Sin perjuicio de ello, ante una inhabilitación indefinida, debe considerarse también lo señalado en el artículo 67 del Código de Ejecución Penal⁵⁵, disposición normativa que indica lo siguiente: La condena de inhabilitación perpetua es revisada, de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla **veinte años de pena de inhabilitación**.

28.6. Este último marco temporal sería el correcto para la determinación del plazo de la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo solicitada por el representante del Ministerio Público. Después, debe considerarse lo señalado en el numeral 1 del artículo 299 del CPP. Como tal, la mitad de la inhabilitación en este caso concreto sería de **diez años**.

28.7. En el ámbito de la determinación del plazo de duración de la mencionada medida, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria al evaluar los presupuestos

⁵⁵ Cfr. Con el criterio asumido por la Sala Penal Permanente en el auto de vista recaído en la apelación n.º 131-2025/CSNL Penal Especializada, en cuyo pronunciamiento por error material se consignó el artículo 59-B cuando lo correcto es el artículo 67.



establecidos en el artículo 297 advierte que, la investigada Liz Patricia Benavides Vargas se encontraría vinculada a hechos que revisten de gravedad que no han dejado de ser objeto de investigación. Además, se evidenciaría que ella como fiscal suprema titular en su función de Fiscal de la Nación habría intervenido en razón su cargo.

- 28.8.** Así pues, al haberse generado una sospecha suficiente que la investigada es razonable concluir pueda realizar conductas en el ejercicio del cargo que podrían afectar al sistema de administración de justicia, los procesos penales a cargo de las competencias de los fiscales supremos y su objetividad en el ejercicio como magistrada suprema. De otro lado, teniendo en cuenta que la investigación se inició el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, esto es, hace aproximadamente un año, y estando al grado de sospecha que se ha alcanzado, se estima proporcionalmente que **el plazo de duración de la presente medida debe ser de veinticuatro meses** de suspensión en el cargo en su calidad de fiscal suprema titular por hechos presuntamente cometidos en su posición como Fiscal de la Nación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor juez supremo de investigación preparatoria **RESUELVE:**

- I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS** en la modalidad de **SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, solicitado por la Fiscalía de la Nación contra la investigada **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** como fiscal suprema titular por hechos presuntamente cometidos en su posición como Fiscal de la Nación, cargo al cual alcanza también la medida de suspensión (estando a la Resolución n.º 231-2025-JNJ del 12 de junio de 2025) por el **plazo de VEINTICUATRO (24) MESES**. En la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal (agravado) en agravio del Estado.
- II. NOTIFICÁNDOSE** a las partes procesales, conforme a ley.

SILV/smlb/jrvh/spej